



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**  
TJA/1ªS/338/2016

**ACTOR:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
DE MORELOS.

**TERCERO PERJUDICADO:**  
NO EXISTE

**MAGISTRADO PONENTE:**  
[REDACTED]

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
2.3. Causales de improcedencia -----	3
2.4. Análisis de la controversia -----	6
2.4.1. Primera razón de impugnación -----	12
2.4.2. Segunda razón de impugnación -----	28
2.4.3. Tercera razón de impugnación -----	71
3. PARTE DISPOSITIVA -----	82
Único. Legalidad del acto impugnado -----	82

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de enero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/338/2016.

**1. ANTECEDENTES:**

[REDACTED] por su propio derecho, con fecha 17 de noviembre del año 2016, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre del año 2016. Se tuvo al actor demandando al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**. Señaló como acto impugnado: *"La resolución de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, dictada por parte de la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por haberse emitido en contravención a derecho y en consecuencia dando origen a las causales de nulidad que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dictada dentro del procedimiento administrativo 65/2012, radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría."* (Sic) Al actor no le fue concedida la suspensión del acto impugnado. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas; la autoridad demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra. Mediante acuerdo del 07 de junio del 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

Con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

### **2.1. COMPETENCIA.**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

## 2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor señaló como acto impugnado la resolución de fecha 19 de octubre del 2016, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio de la cual se determina como sanción la inhabilitación para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público por cuatro años al ciudadano [REDACTED] y una multa por \$514,905.33 (Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 M. N.)

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto impugnado y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la documental pública de la cédula de notificación personal que le fue realizada a [REDACTED] y que ser consultada en las páginas 29 a 50 de autos. Documental que se tiene por auténtica en términos de lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## 2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.<sup>3</sup>

La autoridad demandada opuso las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y VII del artículo 76 de la Ley de Justicia

<sup>3</sup> IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

Administrativa del Estado de Morelos, que disponen que el juicio es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; y contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior. Manifestó que se configuran estas causales de improcedencia porque la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente TJA/1aS/67/2015, por lo que se trata de un juicio que ha sido materia de otro juicio de nulidad, ante ese mismo Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de la misma autoridad y por el propio acto administrativo reclamado. Que el actor no debió de promover un nuevo juicio de nulidad, sino, en su caso, inconformarse por el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente TJA/1aS/67/2015, a través del recurso de queja, ya que este es procedente en contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimiento de las resoluciones del Tribunal. Al no haberlo hecho así, debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

No se configuran las causales de improcedencia invocadas.

La fracción V del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que el juicio es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; hipótesis que no se configura porque el juicio de nulidad TJA/1aS/67/2015, no se encuentra pendiente de resolución, ya que como lo observa la demandada, la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad TJA/1aS/338/2016, fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada en el primero.

La fracción VI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que el juicio es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; hipótesis que no se configura porque el juicio de nulidad TJA/1aS/67/2015, el acto impugnado fue:

*"La resolución de fecha tres de septiembre del año dos mil quince, dictada por parte de la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por haberse emitido en contravención a derecho y en consecuencia dando origen a las causales de nulidad que prevé la*

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría".*

(Énfasis añadido)

Y en el presente juicio de nulidad TJA/1aS/338/2016, el acto impugnado es:

*"La resolución de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, dictada por parte de la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por haberse emitido en contravención a derecho y en consecuencia dando origen a las causales de nulidad que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría."*  
(Sic)

Como se observa, los actos impugnados son de diversa fecha y no es impedimento el que deriven del mismo número de procedimiento administrativo.

En relación con que el actor no debió de promover un nuevo juicio de nulidad, sino, en su caso, inconformarse por el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente TJA/1aS/67/2015, a través del recurso de queja, ya que este es procedente en contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal y que al no haberlo hecho así, debe sobreseerse el presente juicio de nulidad; es **inatendible** su manifestación, porque en el expediente TJA/1aS/67/2015, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para los siguientes efectos:

*"...Para el efecto de que la autoridad demanda TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, emita otra resolución en la que:*

*A).- Se pronuncie en relación a todas y cada una de las manifestaciones que hizo valer el actor en el escrito de contestación de denuncia con sello de acuse de recibo de 25 de junio de 2012, referente a los hechos que se le imputaron.*

B).- *Valore en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y se desahogaron en el procedimiento de responsabilidad, es decir, además de establecer que se demuestra con cada prueba debe precisar si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos que se le atribuyeron al actor, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución.*

C).- *Valore debidamente las documentales que se exhibieron en copia simple, atendiendo a los razonamientos que se precisaron en la consideración jurídica 2.4.5.1."*

Como se establece en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el recurso de queja es procedente en contra de los actos de las autoridades demandadas por **exceso o defecto** en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal.

La autoridad demandada cumplió la ejecutoria con la nueva emisión de la resolución y cubrir la totalidad de los lineamientos que se le dieron; y es precisamente en este nuevo juicio en el que se analizarán los argumentos que dio la demandada al cumplir con esos lineamientos, en el supuesto de que haya razón de impugnación en su contra. Los lineamientos que se le dieron a la demandada no fueron en el sentido de resolver en determinado sentido, sino cubrir las violaciones observadas y con libertad resolver.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

#### **2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, la **litis** del presente juicio se constriñe en la **legalidad** del acto impugnado que se precisó en el numeral 2.2., de esta sentencia.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos

<sup>4</sup>ARTÍCULO 125.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

Los **antecedentes directos**<sup>5</sup> del acto impugnado son:

I.- De la resolución impugnada, en la página 37 de autos, se observa que, del informe de autoridad rendido por el Director General de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Obras Públicas, el ciudadano [REDACTED] fue dado de baja como DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD el 31 de mayo del 2011.

II.- Mediante oficio [REDACTED] de fecha 04 de agosto del 2011, el C. P. [REDACTED] en su carácter (al momento de ocurrir los hechos) de Encargado de Despacho de la Secretaría de la Contraloría del Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, informó al Arq. Demetrio Román Isidoro, en su carácter (al momento de ocurrir los hechos) de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que del día 8 de mayo y al 15 de septiembre del año 2011, se llevarían a cabo las **Auditorías Conjuntas** entre la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría a los Programas Fortalecimiento de Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), Programas Regionales y Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES) 3° y 4° anticipos, solicitándole designara a la persona encargada de atender las Auditorías de referencia, así mismo en dicho documento se le citó para que el día nueve de agosto de 2011, compareciera en las oficinas que ocupa la Dirección General de Auditoría ubicadas en [REDACTED] en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, a efecto de participar en la firma de actas de inicio de auditoría.

III.- Por medio de oficio número [REDACTED] de fecha 08 de agosto del 2011, el C. P. [REDACTED] Director

<sup>5</sup> Tomados del procedimiento administrativo número 65/2012, de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, instaurado en contra del actor y otros servidores públicos. Que se trajo a la vista para resolver. Páginas 1 a 8.

General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, informó al C. P. [REDACTED], Encargado de Despacho de la Secretaría de la Contraloría, que por instrucciones del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las personas designadas para atender las Auditorías [REDACTED] Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS) ejercicio 2009 y 2010, [REDACTED] Programas Regionales ejercicio 2010 y [REDACTED] ejercicio 2008, serían el Arq. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD, y Coordinador de los Titulares de las Unidades Administrativas: Ing. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS; C. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS; ARQ. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS y ARQ. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE PROYECTOS.

IV.- Con fecha 22 de septiembre del 2011, en las oficinas que ocupa la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, los auditores de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, se reunieron con los representantes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para dar a conocer las cédulas de observaciones emitidas como resultado de la auditoría a los Programas Regionales, Ejercicio Presupuestal 2010, levantándose el acta administrativa correspondiente. Emitiéndose la Cédula de Observaciones número 2, dentro de la auditoría [REDACTED] a los Programas Regionales, Ejercicio Presupuestal 2010. Esta cédula se notificó al ARQ. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD; C. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS; ARQ. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS; ARQ. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE PROYECTOS; e ING. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. Fijándose el 24 de noviembre de 2011, como fecha compromiso para que la autoridad ejecutora solventara la observación realizada de acuerdo con las recomendaciones sugeridas.

V.- La Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, emitió en el mes de febrero del 2012, Cédula de seguimiento de la auditoría [REDACTED] y a la observación número 2, señalando que varias observaciones habían sido atendidas y solventadas; excepto la recomendación correctiva hecha a la observación 2, por un monto pendiente de \$514,905.33 (Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 M. N.), la cual no fue solventada.





VI.- El Contralor Interno de Infraestructura y Seguridad Pública de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo de 16 de abril de 2012, presentó denuncia administrativa en contra del actor y otros, en su carácter de Director General de Normatividad de la Subsecretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos y otros, a quien se le atribuyó:

**"IMPUTACIONES**

1.- AL ING. [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, en el desarrollo de la Auditoría [REDACTED] ejercicio 2010, en su carácter de servidor público, en razón de que contravino lo dispuesto por los artículos 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dicen:

[...]

Asimismo el Ing. [REDACTED] tenía la obligación de desempeñar sus atribuciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, conforme a los artículos 26, 27, fracciones I, II, III, y XIII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 44 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 14 fracción XIX, 18 fracciones VII, VIII, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que a la letra dicen:

[...]

Lo que ocurrió en virtud de que:

- a).- Omitió revisar, integrar y dar trámite a los documentos necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas en la obra.
- b).- Omitió llevar a cabo el seguimiento físico y financiero de la obra.
- c).- Omitió coordinar con las diferentes áreas ejecutoras, la integración del soporte documental necesario para la solventación de la observación formulada.
- b).- (sic) Omitió requerir a la autoridad ejecutora de la obra para que ésta llevara a cabo las gestiones necesarias para requerir a la contratista del reintegro por la cantidad de \$514,905.33 (Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 M.N.), correspondiente al importe pagado improcedentemente, lo cual implicó la no solventación de la recomendación correctiva.

*Lo anterior, en razón de que de conformidad con las atribuciones que tenía conferidas, como es elaborar e integrar la información necesaria en los expedientes técnicos y administrativos de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas bajo su responsabilidad, así como la documentación comprobatorio correspondiente”.*

VII.- La Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, el 17 de abril de 2012, emitió el acuerdo de radicación de la denuncia administrativa promovida en el contra del actor y otros, por lo que ordenó emplazarlos y notificarlos, para que dentro del término de 15 días comparecieran a contestar por escrito sobre los hechos que se les imputaban, y ofrecer pruebas que estimaran convenientes para su defensa.

VIII.- El 06 de junio de 2012, el actor fue emplazado al procedimiento incoado en su contra.

IX.- El actor, a través del escrito con sello de acuse de recibo de 25 de junio de 2012, contestó la denuncia administrativa promovida en su contra, opuso excepciones, defensas y ofreció pruebas.

X.- La autoridad demandada por acuerdo de 22 de mayo de 2013, acordó los escritos de contestación de denuncia del actor y otros; la admisión y desechamiento de pruebas de las partes.

XI.- El 26 de mayo de 2015, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Alegatos.

XII.- La autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, el 03 de septiembre de 2015, emitió en el expediente número 65/2012, la resolución a través de la cual resolvió, entre otras cosas, que el actor infringió el deber contenido en el artículo 27, fracción I y II, de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, por lo que se le impuso como sanción la inhabilitación para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público por cuatro años; así como una multa por la cantidad de \$514,905.33 (quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 M.N.)

XIII.- En contra de la resolución descrita en el numeral que antecede, el actor promovió juicio de nulidad al que le correspondió el



número de expediente TJA/1aS/67/2015, el cual fue resuelto el día 14 de junio del 2016, dictándose los siguientes puntos resolutive:

**"3. PARTE DISPOSITIVA:**

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando 2.1. de la presente resolución.

3.2. El actor [REDACTED] por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado; la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, no probó sus defensas y causales de improcedencia.

3.3. Se declara LA NULIDAD de la resolución de 03 de septiembre de 2015, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente 65/2012 únicamente por cuanto al actor, para el efecto de que la autoridad demanda TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, emita otra resolución en la que: A).- Se pronuncie en relación a todas y cada una de las manifestaciones que hizo valer el actor en el escrito de contestación de denuncia con sello de acuse de recibo de 25 de junio de 2012, referente a los hechos que se le imputaron; B).- Valore en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y se desahogaron en el procedimiento de responsabilidad, es decir, además de establecer que se demuestra con cada prueba debe precisar si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos que se le atribuyeron al actor, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución; C).- Valore debidamente las documentales que se exhibieron en copia simple, atendiendo a los razonamientos que se precisaron en la consideración jurídica 2.4.5.1., conforme a los razonamientos expuestos a lo largo de la consideración jurídica 2.4.5.1. y 2.4.7. de la presente resolución.

3.4. Se condena a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el

*apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 3.5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."*

XIV.- La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dictó resolución definitiva con fecha 19 de octubre del 2016, por medio de la cual se determina como sanción la inhabilitación para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público por cuatro años al ciudadano [REDACTED] y una multa por \$514,905.33 (Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 M. N.) Resolución que por su extensión no se transcribe. En contra de esta resolución el actor promovió el juicio de nulidad que hoy se resuelve. Dentro de esta resolución, solamente fue procedente sancionar al actor por las siguientes imputaciones u omisiones:

*"a).- Omitió revisar, integrar y dar trámite a los documentos necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas en la obra.*

*b).- Omitió llevar a cabo el seguimiento físico y financiero de la obra."*

En relación con las imputaciones u omisiones marcadas con los incisos c) y b) (sic), que consisten en:

*"c).- Omitió coordinar con las diferentes áreas ejecutoras, la integración del soporte documental necesario para la solventación de la observación formulada.*

*b).- (sic) Omitió requerir a la autoridad ejecutora de la obra para que ésta llevara a cabo las gestiones necesarias para requerir a la contratista del reintegro por la cantidad de \$514,905.33 (Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 M.N.), correspondiente al importe pagado improcedentemente, lo cual implicó la no solventación de la recomendación correctiva."*

La demandada absolvió al actor, ya que determinó que no se encontraban acreditados.

#### **2.4.1. PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.**



El actor manifestó como **primera razón de impugnación** que la resolución impugnada es arbitraria, desproporcional y con violaciones al debido proceso, no está debidamente fundada y motivada debido a que de los preceptos que se citaron en la denuncia y en la resolución impugnada, no se advierte que tuviera la obligación de supervisar físicamente los trabajos ejecutados, labor que en todo caso correspondería al Supervisor de Obra y al Director General de Caminos, en su carácter de responsable del área ejecutora; esto en términos de lo dispuesto por los artículos 54 y 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 112 y 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y el Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General de Normatividad que establece en el apartado del procedimiento: Registro, Verificación y Seguimiento de los Controles de los Avances Físicos y Financieros 1, 2, 3, 4 y 5 (De los que no se desprende que exista disposición alguna mediante la cual se determine que el Director General de Normatividad, tendría que realizar una supervisión física de la obra) Señala también que la tarea de autorizar las estimaciones a través de la revisión de los números generadores de obra corresponde al supervisor de obra, y no al Director General de Normatividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, argumenta que no se analizó debidamente la circunstancia de que, en la excepción de obscuridad, manifestó que no existía una debida correlación entre las hipótesis y los hechos planteados y no se relacionaron los hechos con las diversas fracciones del artículo 27 de la ley de la materia, por lo que no se conocía de manera real la hipótesis vinculatoria con la omisión del denunciado. Que se violentó el principio de jerarquía de leyes, toda vez que le aplicaron el artículo 18 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que es una disposición jerárquicamente inferior a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que no disponen lo que señala el Reglamento Interior. Invocó las tesis con los rubros: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO MISMO DE LA RESOLUCIÓN."

La **autoridad demandada** TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, sostuvo la legalidad del acto impugnado. En relación con la

primera razón de impugnación dijo que es un argumento novedoso, que no hizo valer en su contestación de denuncia, por lo que no es procedente tenerlo en cuenta ni estudiarlo porque no lo hizo valer al comparecer ante esta autoridad, en términos de la jurisprudencia relativa al tema, menos al tratarse de un segundo juicio de nulidad que de suyo es improcedente. Que esa autoridad sancionadora no pudo haber estudiado tal argumentación ni haber resuelto lo conducente sobre ella porque no se hizo de su conocimiento en el momento procesal oportuno. De allí que, si el motivo del presente juicio de nulidad es revisar el acto administrativo impugnado, tal revisión debe hacerse estudiando el acto tal y como fue emitido por la autoridad demandada. De lo contrario, y de permitirse al actor plantear argumentos que no hizo valer ante esta autoridad sancionadora, y como se desprende de la jurisprudencia relativa al caso, implicaría abrir una instancia adicional a la ya existente, lo cual contraviene la propia naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad y del juicio de nulidad incoado ante ese H. Tribunal. Así pues, la finalidad del juicio de nulidad es que el Pleno se pronuncie sobre la posible ilegalidad de los actos impugnados, por lo que es necesario que el actor haya acreditado en autos que los actos son ilegales, lo que en su caso permitiría a ese Colegiado relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en la demanda de nulidad. Sin embargo, las razones de impugnación que se contestan son inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque no se plantearon en su contestación de denuncia dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 65/2012, tal y como se desprende de la lectura de dicho escrito. Además de ello, DESDE LA CONTESTACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD TJA/1AS/67/15, SE HIZO NOTAR QUE EL ACTOR omitió referirse de manera concreta al análisis llevado a cabo por esta autoridad al analizar su responsabilidad en la observación no solventada derivada de la auditoría. ASÍ PUES, NO CONTROVIERTE que sus funciones se encontraron inscritas en el artículo 18 del entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Públicas, y que la fracción VII le impuso la obligación de *"integrar, revisar y tramitar los documentos y comprobantes necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas con motivo de los contratos y convenios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como las obras públicas a ejecutarse por administración por parte de la Secretaría..."* Más aún, la fracción VIII del artículo en cita le impuso la obligación de llevar a cabo el seguimiento físico y financiero de la obra. Lo cual también omitió al omitir revisar y verificar el contenido de las estimaciones de obra que le fueron presentadas. Tampoco refiere lo señalado por esta autoridad al manifestar que su responsabilidad se deriva de haber firmado el Acta de Entrega Recepción de Contrato Federal de fecha 30 de marzo de 2011. Por cuanto a la supuesta falta de vinculación de los hechos con las hipótesis normativas del artículo



27 de la ley de la materia, omite también referirse a lo argumentado por esta autoridad al estudiar las defensas y excepciones, consistente esencialmente en que se precisaron tanto en la denuncia como en el acuerdo de radicación los actos imputados y las fracciones infringidas del artículo 27. Se precisó también que es facultad de esta autoridad sancionadora el determinar si de los actos imputados se acredita plenamente la infracción de determinadas fracciones del artículo 27, lo cual no es posible realizar a priori, sino en la propia resolución definitiva, además de que cada acto imputado implicaba la probable violación de los deberes contenidos en las fracciones que fueron debidamente especificadas. Se señaló también que el denunciante no es parte en el procedimiento y que su obligación es únicamente poner en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos que pudieran resultar constitutivos de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, al haber omitido referirse a tales argumentos, deben tenerse por admitidos, en términos de la jurisprudencia relativa al tema. Que en el procedimiento 65/2012 se imputaron de manera concreta y específica, determinados actos al hoy actor, se relacionaron las pruebas correspondientes, y se expresaron las razones concretas por las que se determinó el fincamiento de responsabilidad administrativa y la consecuente sanción. Lo anterior se desprende de la resolución impugnada, y en lo particular de sus considerandos quinto y sexto, todo lo cual se tiene por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias, ARGUMENTOS A LOS CUALES OMITE REFERIRSE EL ACTOR Y POR LO TANTO SE LE DEBEN TENER POR TÁCITAMENTE ACEPTADOS. Que debe mencionarse que ni en la contestación de denuncia que realizó, ni al incoar el juicio de nulidad TJA/1aS/67/2015, hizo valer una supuesta contradicción entre la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma y el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Respecto de lo cual se precisa que no existe tal contradicción porque la circunstancia de que en la Ley mencionada se contemplen facultades determinadas para el Supervisor de Obra, no excluye que en el Reglamento se confieran facultades al Director General de Normatividad para realizar labores que implican la revisión de los actos del Supervisor de obra. Invocó las tesis con los rubros: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD"; "REVISIÓN FISCAL. AGRAVIOS INOPERANTES, SI LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD NO FORMARON PARTE DEL DEBATE EN LA INSTANCIA COMÚN" y "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Es inoperante por insuficiente e inoperante por novedoso lo que manifiesta la parte actora.

Es inoperante por insuficiente cuando señala que la resolución impugnada es arbitraria, desproporcional y con violaciones al debido proceso, no está debidamente fundada y motivada debido a que de los preceptos que se citaron en la denuncia y en la resolución impugnada, no se advierte que tuviera la obligación de supervisar físicamente los trabajos ejecutados, labor que en todo caso correspondería al Supervisor de Obra y al Director General de Caminos, en su carácter de responsable del área ejecutora; esto en términos de lo dispuesto por los artículos 54 y 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 112 y 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y el Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General de Normatividad que establece en el apartado del procedimiento: Registro, Verificación y Seguimiento de los Controles de los Avances Físicos y Financieros 1, 2, 3, 4 y 5 (De los que no se desprende que exista disposición alguna mediante la cual se determine que el Director General de Normatividad, tendría que realizar una supervisión física de la obra); que la tarea de autorizar las estimaciones a través de la revisión de los números generadores de obra corresponde al supervisor de obra, y no al Director General de Normatividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que no se analizó debidamente la circunstancia de que, en la excepción de obscuridad, manifestó que no existía una debida correlación entre las hipótesis y los hechos planteados y no se relacionaron los hechos con las diversas fracciones del artículo 27 de la ley de la materia, por lo que no se conocía de manera real la hipótesis vinculatoria con la omisión del denunciado.

Porque en la denuncia administrativa presentada por el Contralor Interno de Infraestructura y Seguridad Pública de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, le atribuyó al actor lo siguiente:

**"IMPUTACIONES**

**1.- AL ING. [REDACTED]** en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, en el desarrollo de la Auditoría [REDACTED] ejercicio 2010, en su carácter de servidor público, en razón de que contravino lo dispuesto por los artículos 75 de la Ley de Obras Públicas y



*Servicios Relacionados con las Mismas y 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dicen:*

*[...]*

*Asimismo el Ing. Andrés Alfredo Ruíz Gutiérrez, tenía la obligación de desempeñar sus atribuciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, conforme a los artículos 26, 27, fracciones I, II, III, y XIII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 44 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 14 fracción XIX, 18 fracciones VII, VIII, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que a la letra dicen:*

*[...]*

*Lo que ocurrió en virtud de que:*

*a).- Omitió revisar, integrar y dar trámite a los documentos necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas en la obra.*

*b).- Omitió llevar a cabo el seguimiento físico y financiero de la obra.*

*c).- Omitió coordinar con las diferentes áreas ejecutoras, la integración del soporte documental necesario para la solventación de la observación formulada.*

*b).- (sic) Omitió requerir a la autoridad ejecutora de la obra para que ésta llevara a cabo las gestiones necesarias para requerir a la contratista del reintegro por la cantidad de \$514,905.33 (Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 M.N.), correspondiente al importe pagado improcedentemente, lo cual implicó la no solventación de la recomendación correctiva.*

*Lo anterior, en razón de que de conformidad con las atribuciones que tenía conferidas, como es elaborar e integrar la información necesaria en los expedientes técnicos y administrativos de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas bajo su responsabilidad, así como la documentación comprobatorio correspondiente".*

*(Énfasis añadido)*

El actor conoció que las imputaciones u omisiones se fundaban, entre otros artículos, en el artículo 18, fracciones VII, VIII, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Desarrollo Urbano y Obras Públicas, aplicable al momento en que surgieron los hechos, que dispone:

*"Artículo 18. La persona titular de la Dirección General de Normatividad tendrá las siguientes atribuciones específicas:*

...

*VII. Integrar, revisar y tramitar los documentos y comprobantes necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas con motivo de los contratos y convenios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de las obras públicas a ejecutarse por administración directa por parte de la Secretaría;*

*VIII. Llevar el seguimiento físico y financiero de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas ejecutados por la Secretaría;*

...

*XII. Coordinar con las diferentes áreas ejecutoras la integración del soporte documental necesario para la solventación de las observaciones que resulten con motivo de las auditorías que realice el órgano de fiscalización del Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, sobre el ejercicio presupuestal del gasto de inversión;*

..."

(Énfasis añadido)

De la instrumental de actuaciones y del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] que se trajo a la vista para resolver este expediente, la contestación que hizo el hoy actor en ese procedimiento puede ser consultada en las páginas 318 a 343, de la cual se observa en las páginas 337 y 338, que el actor dijo:

*"Por otro lado y respecto al artículo 18 fracción VII y VIII se integro (sic), reviso (sic) y tramito (sic) las estimaciones correspondientes motivo de los contratos, mismos que venían validados con las firmas del Responsable Ejecutor de la obra, es decir por el Director General de Caminos, la cual era validada y revisada por el supervisor de la obra, quienes al validar los números generadores de obra dan por ejecutados los trabajos que se pagaran (sic), por lo tanto se verifico (sic) por parte de la Dirección General de Normatividad que las estimaciones cumplieran con las Autorizaciones para su pago por parte del responsable de LA EJECUCIÓN de los Trabajos y del Supervisor responsable de SUPERVISAR el avance físico con la ejecución de cada trabajo.*

...



*Por lo que al momento y dentro de mis facultades si (sic) revise (sic), integre (sic) y di tramite (sic) a los documentos para pago de estimaciones autorizadas por el ejecutor y validadas por el supervisor, y lleve (sic) a cabo el seguimiento físico y financiero lo cual no es igual a supervisar el avance físico en las obras lo cual corresponde a el (sic) responsable ejecutor y la supervisión, ..."*  
(Sic)

En resumen, el actor manifestó que no estaba dentro de sus facultades supervisar el avance físico en las obras, lo cual le corresponde al ejecutor y supervisor.

En la resolución impugnada, en las páginas 41 vuelta a la 43, del presente sumario, la autoridad demandada dio respuesta al actor determinando lo siguiente:

*"Por otra parte, argumentó el servidor público cuestionado que dio trámite a todas y cada una de las estimaciones que fueron revisadas y validadas por el supervisor de obra en el ámbito de sus facultades, las cuales también eran validadas por el Director General de Caminos y se le remitían para el trámite de pago correspondiente; por lo tanto, señala que no se puede generar responsabilidad administrativa a su cargo, toda vez que cumplió su función de revisar y tramitar con su soporte necesario las estimaciones correspondientes; es decir, que en todo momento cubrió las facultades inherentes a su cargo, lo que derivó en que se llevara a cabo el seguimiento físico y financiero de la obra, que nunca se rebasó el techo presupuestal y no se generaron actos tendientes a evadir conceptos o precios, ya que los documentos eran revisados por autoridad diversa y una vez hecho esto se autorizaba su pago correspondiente.*

*De igual forma, señaló que respecto del artículo 18 fracción VII y VIII (sin precisar ordenamiento), se integró, revisó y tramitó las estimaciones correspondientes motivo de los contratos, mismos que venían revisados con la firma del responsable ejecutor de la obra, Director General de Caminos, validada y revisada por el supervisor de obra, los cuales dan por ejecutados los trabajos que se pagarán; que por lo tanto la Dirección General de Normatividad verificó que las estimaciones cumplieran con las autorizaciones para su pago por parte de la responsable de la ejecución de los trabajos y del supervisor responsable de supervisar (sic) el avance físico de la obra.*

*Como corolario de lo anterior asentó textualmente: 'Por lo que en su momento y dentro de mis facultades si revisé, integré y di trámite a los documentos para paga de estimaciones autorizadas por el ejecutor y validadas por el supervisor, y llevé a cabo el seguimiento físico y financiero, lo cual no es igual a supervisar el avance físico en las obras, lo cual corresponde al ejecutar y la supervisión...'*

*De los argumentos vertidos por el denunciado, se advierte que en lo esencial admite la imputación de haber dado trámite al pago de las estimaciones que fueron motivo de la observación ('Por lo que en su momento y dentro de mis facultades si revisé, integré y di trámite a los documentos para paga de estimaciones...'); no obstante, también señala que dichos actos no tienen como consecuencia la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo, toda vez que su función no consistía en supervisar físicamente la obra (ya que no se encontraba entre sus funciones asignadas en el correspondiente Reglamento Interior), pues ello correspondía al supervisor de obra, además de señalar que es distinto el seguimiento físico y financiero, y la supervisión del avance físico de la obra.*

*En tal tesitura, corresponde examinar las facultades conferidas al denunciado en su carácter de Director General de Normatividad, a fin de determinar el alcance de sus obligaciones, habida cuenta que en todo momento admite haber dado trámite al pago de las estimaciones que resultaron observadas en la auditoría que dio motivo al procedimiento que nos ocupa.*

*Al respecto, el propio denunciado asevera que sus funciones se encontraron contenidas, por lo que respecta al motivo de controversia, en el entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, numeral 18, fracciones VII y VIII.*

*Conforme a la primera fracción mencionada, el denunciado tenía entre sus funciones la de: 'integrar, revisar y tramitar los documentos y comprobantes necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas con motivo de los contratos y convenios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de las obras públicas a ejecutarse por administración directa, por parte de la Secretaría...'*

*Ahora bien, la fracción que nos ocupa contiene tres obligaciones distintas respecto de los documentos presentados para el pago de estimaciones: **integrar, revisar y tramitar**. La obligación de integrar consistente en reunir la documentación necesaria para la realización del pago de la estimación, misma que puede*



*provenir en su caso de diversos funcionarios o áreas. Por cuanto a la obligación de revisar, la misma implica el estudio, análisis, verificación o inspección de la documentación presentada como sustento de la solicitud de pago. Una vez que se ha integrado y revisado la documentación, la obligación de tramitar consiste en dar curso o gestionar la solicitud de pago.*

*En tal sentido, al revisar o examinar las estimaciones el denunciado debió cerciorarse que las mismas coincidieran con los conceptos realmente ejecutados en la obra. Ello en virtud de que la obligación de revisar las estimaciones debe consistir precisamente en el análisis de las mismas con relación a los conceptos realmente ejecutados en campo. De lo contrario, únicamente se le impondría la obligación de integrar la documentación y tramitarla, pero no de revisarla. Al respecto, debe también mencionarse que el denunciado en ningún momento especificó en qué consistía la obligación de revisar la documentación. Así pues, es lógico establecer que la revisión de la documentación implica el análisis de los conceptos plasmados en la estimación, en contraste con los realmente ejecutados, toda vez que las estimaciones contienen precisamente los conceptos supuestamente ejecutados y su revisión o verificación significa analizar si dichos conceptos coinciden con los realmente ejecutados físicamente en la obra. Esto es, el análisis del contenido del documento consiste en analizar la coincidencia con los diversos conceptos de obra que en el mismo se plasman, con los realmente ejecutados en campo.*

*En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 18, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, entonces vigente, el denunciado tenía entre sus funciones: ‘Llevar el seguimiento físico y financiero de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas ejecutados por la Secretaría...’*

*Por tanto, es de considerar que llevar a cabo el seguimiento físico de la obra implica revisar y verificar el contenido de las estimaciones generadas por la contratista, a fin de que correspondan con el avance real de los trabajos. Esto es, el seguimiento físico y financiero implica el control de anticipos, estimaciones, finiquitos y pagos que correspondan, así como verificar que la información generada corresponda con el avance físico real de las obras. Lo anterior en razón de que no únicamente se debe controlar la emisión de los documentos correspondientes al avance de la obra, sino también su coincidencia con los conceptos realmente ejecutados en campo.*

Ello en virtud de que se trata precisamente de la supervisión física del avance de los trabajos, lo cual significa revisar que dicho avance físico coincida con los pagos que se realizan al ejecutor contratista, lo cual constituye precisamente el avance físico y financiero. De tratarse de únicamente del control de pagos, cabría entonces referirse únicamente a un avance financiero y no físico.

No obsta a lo anterior que diversos funcionarios puedan tener la obligación de supervisar en campo el avance de la obra (supervisor de obra), o bien la obligación de vigilar los actos del propio supervisor de obra (Director General de Caminos). Ello en virtud de que debe atenderse al contenido de las obligaciones establecidas en la normatividad correspondiente para el puesto que desempeñó el Director General de Normatividad, que en el caso resulta ser el entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Por lo tanto, si dicho Reglamento le impuso la obligación de revisar las estimaciones así como el avance físico y financiero de la obra, ello no significa que deba excluirse de su cumplimiento por el hecho de que otros servidores públicos tengan diversas obligaciones respecto al desarrollo de la obra y de la formulación de las estimaciones.

Por cuanto a las argumentaciones en el sentido de que nunca se rebasó el techo presupuestal y no se generaron actos tendientes a evadir conceptos o precios, ya que los documentos eran revisados por autoridad diversa y una vez hecho esto se autorizaba su pago correspondiente, se precisa que no se le imputó haber rebasado el techo financiero ni realizar actos tendientes a evadir conceptos o precios, sino la omisión de revisar debidamente las estimaciones y llevar el seguimiento físico y financiero de la obra, como quedó señalado con antelación. De igual forma, el presente expediente versa sobre el incumplimiento de las obligaciones del denunciado con independencia de las atribuciones de diversos funcionarios.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que son improcedentes los argumentos anteriores, vertidos en vía de defensa por el denunciado."

De la comparación realizada entre la primera razón de impugnación que se analiza, hecha por la parte actora, en relación con la resolución impugnada, se tiene que la demandada le dio respuesta a lo alegado por el actor en su defensa, señalando que:

I.- El propio denunciado asevera que sus funciones se encontraron contenidas, por lo que respecta al motivo de controversia, en el entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, numeral 18, fracciones VII y VIII.

II.- Conforme a la primera fracción mencionada, el denunciado tenía entre sus funciones la de: *"integrar, revisar y tramitar los documentos y comprobantes necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas con motivo de los contratos y convenios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de las obras públicas a ejecutarse por administración directa, por parte de la Secretaría..."*. Que la fracción que nos ocupa contiene tres obligaciones distintas respecto de los documentos presentados para el pago de estimaciones: **integrar, revisar y tramitar**. La obligación de integrar consistente en reunir la documentación necesaria para la realización del pago de la estimación, misma que puede provenir en su caso de diversos funcionarios o áreas. Por cuanto a la **obligación de revisar**, la misma implica el estudio, análisis, verificación o inspección de la documentación presentada como sustento de la solicitud de pago. Que una vez que se ha integrado y revisado la documentación, la obligación de tramitar consiste en dar curso o gestionar la solicitud de pago. En tal sentido, al revisar o examinar las estimaciones el denunciado debió cerciorarse que las mismas coincidieran con los conceptos realmente ejecutados en la obra. Ello porque la obligación de revisar las estimaciones debe consistir precisamente en el análisis de las mismas con relación a los conceptos realmente ejecutados en campo. De lo contrario, únicamente se le impondría la obligación de integrar la documentación y tramitarla, pero no de revisarla. Que debe también mencionarse que el denunciado en ningún momento especificó en qué consistía la obligación de revisar la documentación. Que es lógico establecer que la revisión de la documentación implica el análisis de los conceptos plasmados en la estimación, en contraste con los realmente ejecutados, toda vez que las estimaciones contienen precisamente los conceptos supuestamente ejecutados y su revisión o verificación significa analizar si dichos conceptos coinciden con los realmente ejecutados físicamente en la obra. Que el análisis del contenido del documento consiste en analizar la coincidencia con los diversos conceptos de obra que en el mismo se plasman, con los realmente ejecutados en campo.

III.- Que de conformidad con el artículo 18, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, entonces vigente, el denunciado tenía entre sus funciones: *"Llevar el seguimiento físico y financiero de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas ejecutados por la Secretaría..."*. Por tanto, es de considerar que llevar a cabo el seguimiento físico de la obra implica revisar y verificar el

contenido de las estimaciones generadas por la contratista, a fin de que correspondan con el avance real de los trabajos. Que el seguimiento físico y financiero implica el control de anticipos, estimaciones, finiquitos y pagos que correspondan, así como verificar que la información generada corresponda con el avance físico real de las obras. Lo anterior debido a que no únicamente se debe controlar la emisión de los documentos correspondientes al avance de la obra, sino también su coincidencia con los conceptos realmente ejecutados en campo. Tratándose, precisamente, de la supervisión física del avance de los trabajos, lo cual significa revisar que dicho avance físico coincida con los pagos que se realizan al ejecutor contratista, lo cual constituye precisamente el avance físico y financiero. Que, de tratarse de únicamente del control de pagos, cabría entonces referirse únicamente a un avance financiero y no físico.

IV.- Que no obsta a lo anterior que diversos funcionarios puedan tener la obligación de supervisar en campo el avance de la obra (supervisor de obra), o bien la obligación de vigilar los actos del propio supervisor de obra (Director General de Caminos). Porque debe atenderse al contenido de las obligaciones establecidas en la normatividad correspondiente para el puesto que desempeñó el Director General de Normatividad, que en el caso resulta ser el entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Por lo tanto, si dicho Reglamento le impuso la obligación de revisar las estimaciones, así como el avance físico y financiero de la obra, ello no significa que deba excluirse de su cumplimiento por el hecho de que otros servidores públicos tengan diversas obligaciones respecto al desarrollo de la obra y de la formulación de las estimaciones.

V.- Por cuanto a las argumentaciones en el sentido de que nunca se rebasó el techo presupuestal y no se generaron actos tendientes a evadir conceptos o precios, ya que los documentos eran revisados por autoridad diversa y una vez hecho esto se autorizaba su pago correspondiente, precisó que no se le imputó haber rebasado el techo financiero ni realizar actos tendientes a evadir conceptos o precios, sino la omisión de revisar debidamente las estimaciones y llevar el seguimiento físico y financiero de la obra, como quedó señalado con antelación. Que el expediente administrativo instaurado versa sobre el incumplimiento de las obligaciones del denunciado con independencia de las atribuciones de diversos funcionarios.

La inoperancia por insuficiencia radica en que el actor no contravirtió lo argumentado por la demandada en la resolución impugnada



y por esa razón adquiere firmeza legal lo estimado por la autoridad demandada en las fracciones I a V, que han sido destacadas.

Ilustra lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben, las cuales se aplican por analogía al presente juicio:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.**

*Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley."*<sup>6</sup>

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."*<sup>7</sup>

<sup>6</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 216,526, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, abril de 1993, Tesis: II.3o. J/52, Página: 37.

<sup>7</sup> No. Registro: 188,864, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, septiembre de 2001, Tesis: I.6o.C. J/29, Página: 1147, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, tesis I.6o.C. J/21, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase 'pretensión deducida en el juicio' o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir."<sup>8</sup>

Es inoperante por novedoso cuando señala que la resolución violentó el principio de jerarquía de leyes, toda vez que le aplicaron el artículo 18 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de

<sup>8</sup> No. Registro: 180,929, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, agosto de 2004, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que es una disposición jerárquicamente inferior a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que no disponen lo que señala el Reglamento Interior.

Este argumento no fue opuesto por el actor al contestar dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra, no obstante que, como ya se ha determinado, el actor sabía de su aplicación desde que le fueron notificadas las imputaciones u omisiones detectadas.

Por lo tanto, no puede ser analizado en el presente juicio, en términos de las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan, las cuales son aplicadas por analogía al presente juicio:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DE ESTRICTO DERECHO. ES IMPROCEDENTE ADUCIR EN ELLOS CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO.***

*En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la queja deficiente, si lo expresado en los agravios no fue planteado como parte integrante de los conceptos de violación de la demanda de garantías, tales agravios no pueden tomarse en cuenta al resolverse el recurso de revisión, pues de lo contrario el Tribunal Colegiado daría lugar a no oír a las partes sobre este punto.”<sup>9</sup>*

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONES NO PLANTEADAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.***

*Si la parte quejosa reclama en un juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de un acto de autoridad administrativa, y en sus conceptos de violación argumenta cuestiones que no propuso ante aquella y, por ende, no hubo pronunciamiento al respecto en la determinación combatida, dichos conceptos de violación son inoperantes por constituir su estudio, por parte de un órgano del Poder Judicial Federal, la sustitución de la autoridad administrativa, dejándola en estado de indefensión al no permitírsele resolver sobre una cuestión que, por ley, es de su competencia.”<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> Octava Época, Registro: 226434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/31, Página: 662.

<sup>10</sup> No. Registro: 181,184, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Tesis: I.7o.A.314 A, Página: 1697

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo anteriormente razonado, no le benefician al actor las tesis que invocó con los rubros: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO MISMO DE LA RESOLUCIÓN."

#### **2.4.2. SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.**

El actor manifestó como **segunda razón de impugnación** que no se otorgó valor debido a las pruebas ofrecidas de manera detallada, y no se relaciona de manera específica la relación causa efecto y no se individualiza el acto, además se omitió llevar a cabo una valoración del daño u omisión causada y el porqué de su determinación para el fincamiento de responsabilidad, sin llevar a cabo un estudio y explayando los criterios utilizados para su determinación, por lo que no se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 64 y 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Que en ninguna parte de la resolución se hace referencia de manera detallada a la gravedad de la responsabilidad en los términos previstos en la Ley de la materia. Sostiene que no se realizó la valoración individual de las pruebas, expresando fundada y motivadamente las conclusiones; que no se hizo referencia a las manifestaciones que vertió en su escrito de contestación de denuncia; que no se dio cumplimiento al artículo 65 de la ley de la materia; que no se generó el sustento de las sanciones impuestas; que no se lleva a cabo una determinación individual de cada hipótesis legal que permita la apreciación de la falta cometida y en consecuencia llegar a la sanción impuesta. Insiste en que las irregularidades eran parte de las atribuciones de diversos funcionarios. Invocó las tesis con los rubros: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ESTUDIO DE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA"; "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A AQUÉL, NO CONSTITUYE UN FACTOR QUE, POR SÍ MISMO, JUSTIFIQUE LA SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO" y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO."



La autoridad demandada respondió la **segunda razón de impugnación**, señalando que por cuanto a las pruebas, ello fue materia de la sentencia emitida por este H. Tribunal. Conforme a los lineamientos emitidos en la sentencia en el juicio de nulidad TJA/1aS/67/15, se ordenó a esta autoridad realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas; por cuanto a la valoración individual se realizó en el Considerando Cuarto de la resolución de fecha 19 de octubre de 2016, expresando de manera individual y pormenorizada cada una de las pruebas, su valoración y lo que se acreditó con ellas, **INCLUYENDO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AHORA ACTOR, TANTO DOCUMENTALES PÚBLICAS COMO PRIVADAS**. Ahora bien, el actor realiza manifestaciones generales, incluso transcribiendo de manera textual lo expresado en el juicio de nulidad TJA/1aS/67/15, pero no expresa argumentos concretos para referirse al estudio de pruebas realizado por esta autoridad en el mencionado Considerando. En consecuencia, sus argumentaciones generales y vagas no pueden constituir motivos válidos de impugnación y debe tenerse por admitido el examen que realiza esta autoridad, ya que no lo impugna de manera específica. Por cuanto a la valoración conjunta de pruebas, ello se realiza en el mismo Considerando Cuarto (a partir de la foja 20 de la resolución impugnada), precisándose por esta autoridad los extremos que se tuvieron por acreditados de dicha valoración conjunta. Por lo tanto, al omitir referirse a dicho análisis, se le debe tener por admitido. No obstante que el actor señala que no se cumplieron los requisitos del artículo 64 por cuanto al dictado de la resolución definitiva, omite expresar argumentos concretos que pudieran ser susceptibles de análisis por parte de ese H. Tribunal, es decir, no precisa cuáles fueron los puntos que a su decir no se cumplieron. Así, de la lectura de la resolución que impugna, se desprende que cumple a cabalidad los requisitos del artículo 64 de la Ley de la materia. De igual forma, en los Considerandos Quinto y Sexto se estudiaron los argumentos hechos valer por el denunciado (sin que el actor se ocupe de referirse de manera concreta a dicho estudio, contentándose con realizar manifestaciones generales). Por lo tanto, es falso que no se hayan tomado en cuenta y estudiado sus argumentos y manifestaciones, lo cual se desprende de la propia lectura de la resolución, sin que sea óbice mencionar que incluso el actor ni siquiera precisa cuáles fueron los argumentos que aduce no se tomaron en cuenta. Con relación a la individualización de la sanción, la misma se llevó a cabo en el Considerando Octavo, sin que el actor se ocupe de expresar cuáles fueron los criterios que no se cumplieron por esta autoridad y en qué forma, realizando nuevamente consideraciones de carácter general. Por ende, al no expresar motivos concretos de nulidad, se deben desestimar sus afirmaciones vagas e imprecisas. Por cuanto a las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se explicó el por qué esta autoridad consideró que de los actos

imputados se actualizó el incumplimiento de los deberes que ellas contienen. Argumentos a los cuales omite referirse de manera concreta el actor y que por lo tanto se le deben tener por admitidos, como se precisó con anterioridad. Por cuanto a su referencia al argumento de que se trata de obligaciones que correspondían a diversos servidores públicos, es prudente tener por reproducido lo manifestado al contestar el apartado Primero.

Es inoperante por insuficiente lo que manifiesta el actor, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Pleno en el expediente TJA/1aS/67/2015, el cual fue resuelto el día 14 de junio del 2016, en la que se determinó que la demandada debía: *"A).- Se pronuncie en relación a todas y cada una de las manifestaciones que hizo valer el actor en el escrito de contestación de denuncia con sello de acuse de recibo de 25 de junio de 2012, referente a los hechos que se le imputaron; B).- Valore en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y se desahogaron en el procedimiento de responsabilidad, es decir, además de establecer que se demuestra con cada prueba debe precisar si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos que se le atribuyeron al actor, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución; C).- Valore debidamente las documentales que se exhibieron en copia simple, atendiendo a los razonamientos que se precisaron en la consideración jurídica 2.4.5.1., conforme a los razonamientos expuestos a lo largo de la consideración jurídica 2.4.5.1. y 2.4.7. de la presente resolución."*

Lo que hizo la demandada en la resolución impugnada, dando respuesta a cada una de las razones y defensas que hizo el actor en su contestación; así mismo, valoró en lo individual y en su conjunto las probanzas admitidas y desahogadas en el procedimiento de responsabilidad de origen y también valoró las pruebas documentales que se exhibieron en copia simple; además analizó la gravedad de la responsabilidad e individualizó la sanción, como se demuestra de las **consideraciones Cuarta a Octava** de la resolución impugnada, que se transcriben:

*"CUARTO.- ...*

*...*

*En tal sentido, las pruebas admitidas y que fueron debidamente desahogadas en el presente expediente son las siguientes:*

*Por cuanto al denunciante* [REDACTED]

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en copias certificadas de los siguientes documentos: 1.1.- Copia certificada del nombramiento de fecha nueve (9) de abril del dos mil doce (2012), suscrito por la Contadora Pública* [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/338/2016

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Secretaría de la Contraloría, expedido a favor del Contador Público [REDACTED] como Contralor Interno de Infraestructura y Seguridad Pública; 1.2.- Copia simple de la estimación número uno (1) de fecha dos de diciembre de dos mil diez; 1.3.- Copia simple de la factura número 0328, de fecha diez (10) de enero del dos mil once (2011), por la cantidad de \$844,064.58 (Ochocientos cuarenta y cuatro mil sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.); 1.4.- Copia simple de la Estimación número dos (2), de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diez (2010); 1.5.- Copia simple de la factura número 0373, de fecha ocho (8) de abril del dos mil once (2011), por la cantidad de \$154,933.47 (Ciento cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos 47/100 M.N.); 1.6.- Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Contador Público ÁLVARO CONCA ZEA, en su carácter entonces de Encargado de Despacho de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al que agrega los anexos uno, dos, tres y cuatro; 1.7.- Copia certificada del oficio SDUOP/DGUCA/2120/2011, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil once (2011), suscrito por el Contador Público ALFONSO MIRELES ORTIZ, Director General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, al que agrega cinco anexos; 1.8.- Copia certificada del acta administrativa de cierre de la Auditoría MOR/REGIONALES-SDUOP/11, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, signada por los auditores de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y los representantes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; 1.9.- Copia certificada de la cédula de Observación número dos (2) denominada "Pagos Improcedentes por un importe de \$629,113.15, emitida en fecha veintidós de septiembre de dos mil once, en forma conjunta con la Secretaría de la Función Pública, dentro de la auditoría [REDACTED] a los Programas Regionales, Ejercicio Presupuestal 2010.

Las documentales referidas en el presente numeral, con excepción de las señaladas con los numerales 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5., son públicas, en virtud de satisfacer los extremos exigidos por el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"Artículo 437.- Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los

límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán ese carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II; Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete".

En tal sentido, debe señalarse que las documentales que nos ocupan no fueron combatidas por el probable responsable por cuanto a su autenticidad, sino únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio. Por lo tanto, son idóneas para acreditar los extremos que de ellas se desprenden, toda vez que hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan por lo que es procedente otorgarles valor probatorio pleno. Lo anterior con fundamento en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, supletorio a la ley de la materia:

"Artículo 491. Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuado de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto, no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

En consecuencia, con la documental pública que nos ocupa, se acreditan los siguientes extremos: 1.1.- El nombramiento expedido a favor del Contador Público [REDACTED] como Contralor Interno de Infraestructura y Seguridad Pública, de donde deriva el carácter con el que realizó la denuncia; nombramiento realizado el de fecha nueve de abril del dos mil doce, suscrito por la Contadora Pública [REDACTED]

[REDACTED] en ese entonces Secretaria de la Contraloría;

1.6.- La suscripción del oficio [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil once, por el Contador Público [REDACTED] [REDACTED] en su carácter entonces de Encargado de Despacho de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al que agrega los anexos uno, dos, tres y cuatro; documento del que no se desprenden elementos





relacionados con los puntos controvertidos, toda vez que se trata del envío de determinada información referente al proceso de auditoría; 1.7.- La suscripción del oficio [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil once, por el Contador Público [REDACTED] Director General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, al que agrega cinco anexos; documento del que no se desprenden elementos relacionados con los puntos controvertidos, toda vez que se trata del envío de determinada información referente al proceso de auditoría; 1.8.- Se acredita la finalización o cierre de la Auditoría [REDACTED] misma que tuvo lugar el veintidós de septiembre de dos mil once; 1.9.- Se acredita la formulación de la Observación número dos (2) denominada "Pagos Improcedentes por un importe de \$629,113.15"; asimismo, se acredita que fue emitida en fecha veintidós de septiembre de dos mil once, de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Estado, dentro de la auditoría [REDACTED] a los Programas Regionales, Ejercicio Presupuestal 2010.

Por otra parte, con referencia a las documentales identificadas con los numerales 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5., se confiere a las mismas el carácter de DOCUMENTALES PRIVADAS, por lo que en primer término se les concede valor indiciario, por carecer de las formalidades de las documentales públicas; no obstante, debe también considerarse que los probables responsables no objetaron las documentales por cuanto a su autenticidad o contenido; en tal sentido, se le concede valor indiciario en todo lo que no se opongan con otros medios probatorios en el presente expediente.

Sustentan el criterio de esta autoridad los siguientes criterios de jurisprudencia firme:

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

(La transcribe)

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**

(La transcribe)

Ahora bien, del contenido de las documentales en mención, se desprenden los siguientes extremos de forma indiciaria: 1.2.- La emisión de la número uno (1) de fecha dos de diciembre de dos mil diez, la cual comprende los trabajos ejecutados en el periodo

del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil diez; 1.3.- La emisión de la factura número 0328, de fecha diez de enero del dos mil once, por la cantidad de \$844,064.58 (Ochocientos cuarenta y cuatro mil sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.); 1.4.- La emisión de la estimación número dos, de fecha seis de diciembre de dos mil diez; 1.5.- La emisión de la factura número 0373, de fecha ocho de abril del dos mil once, por la cantidad de \$154,933.47 (Ciento cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos 47/100 M.N.).

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual fue admitida en sus términos y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. La cual fue admitida en sus términos y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

En segundo lugar, se admitieron al probable responsable las siguientes probanzas:

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de los siguientes documentos: 4.1.- Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha once (11) de octubre del año dos mil once (2011), signado por el Director General de Caminos, y dirigido al Licenciado [REDACTED] en su momento Contralor Interno de Infraestructura y Asistencia de la Secretaría de la Contraloría; 4.2.- Copia certificada del oficio sin número, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil once (2011), remitido al Director General de Caminos por parte de la empresa Contratista; 4.3.- Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil once (2011); 4.4.- Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, signado por el Director General de Caminos.

Las documentales referidas en el presente numeral son públicas, en virtud de satisfacer los extremos exigidos por el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"Artículo 437.- Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán ese carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas u otros



signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II; Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete".

Por lo tanto, son idóneas para acreditar los extremos que de ellas se desprenden, toda vez que hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan por lo que es procedente otorgarles valor probatorio pleno. Lo anterior con fundamento en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, supletorio a la ley de la materia:

**Artículo 491. Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuado de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto, no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Ahora bien, del contenido de las documentales que nos ocupan, se acreditan los siguientes extremos: 4.1.- Se acredita la emisión del oficio número [REDACTED] de fecha once de octubre del año dos mil once, signado por el Director General de Caminos, y dirigido al Licenciado [REDACTED] en su momento Contralor Interno de Infraestructura y Asistencia de la Secretaría de la Contraloría; documento del que no se desprenden elementos relacionados con los puntos controvertidos, toda vez que se trata únicamente de información referente al proceso de auditoría, pero no en relación con los puntos cuestionados o imputados; 4.2.- Se acredita la emisión del oficio sin número, de fecha catorce de octubre del año dos mil once, remitido al Director General de Caminos por parte de la empresa Contratista, con lo que se acredita que la empresa comunicó al Director General de Caminos, que habían sido debidamente ejecutados los conceptos identificados en la Observación Dos, y que los trabajos fueron realizados bajo la supervisión del Ingeniero [REDACTED]

4.3.- Se acredita la emisión del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once; mediante el cual se envió al Subsecretario de Obras Públicas, con copia para la Contraloría Interna de Infraestructura y Asistencia, copia del oficio mediante el cual se solicita a la contratista se avocara a la corrección de las anomalías

determinadas en la Auditoría motivo del expediente; 4.4.- Se acredita la emisión del oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, signado por el Director General de Caminos; documento del que no se desprenden elementos relacionados con los puntos controvertidos, toda vez que se trata únicamente de información referente al proceso de auditoría, pero no en relación con los puntos cuestionados o imputados.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en: 5.1.- Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, signada por el Director General de Caminos; 5.2.- Copia simple del Acta Entrega Recepción de Contrato Federal, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil once (2011); 5.3.- Copia simple del Acta de Finiquito Federal, referente al contrato número [REDACTED] de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil once (2011); 5.4.- Copia simple de la factura número trescientos setenta y nueve (0369), de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, firmada por el Director General de Caminos y el representante legal de la empresa Entorno Exótico; 5.5.- Copia simple de la estimación número tres y finiquito, de fecha veintidós de marzo del año dos mil once; 5.6.- Copia simple del reporte fotográfico de la obra denominada "Construcción de Glorieta del Hospital del Niño Morelense", del periodo comprendido del diecisiete de febrero del año dos mil once al veintidós de marzo del mismo año.

La presente documental es privada en virtud de que no satisface los extremos exigidos por el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice:

"Artículo 437.- Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán ese carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

...

II; Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de

sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete".

Así pues, es procedente concederles en primer término valor indiciario, por carecer de las formalidades de las documentales públicas; en tal sentido, se le concede valor indiciario en todo lo que no se opongan con otros medios probatorios en el presente expediente, de conformidad con los criterios de jurisprudencia citados con antelación y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En tal sentido, de las documentales citadas se acreditan de manera indiciaria los siguientes extremos: 5.1.- La emisión por parte del Director General de Caminos del oficio DGC/135-bis/2011, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once; documental de la que no se desprenden elementos relacionados con los puntos controvertidos, toda vez que únicamente se refiere a información generada durante el proceso de auditoría, misma que no se encuentra en relación con los actos imputados, 5.2.- La realización de la Entrega Recepción de Contrato Federal, correspondiente a la obra observada, la cual tuvo lugar el treinta de marzo del año dos mil once; 5.3.- El otorgamiento del Finiquito Federal, relacionado con la obra cuestionada, referente al contrato número [REDACTED] de fecha treinta de marzo del año dos mil once; 5.4.- La emisión de la factura número trescientos setenta y nueve (0369), de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, firmada por el Director General de Caminos y el representante legal de la empresa Entorno Exótico; 5.5.- La emisión de la estimación número tres y finiquito, por un importe de \$0.00 (Cero pesos 00/100 m.n.), de fecha veintidós de marzo del año dos mil once; 5.6.- La realización de reporte fotográfico de la obra denominada "Construcción de Glorieta del Hospital del Niño Morelense", del periodo comprendido del diecisiete de febrero del año dos mil once al veintidós de marzo del mismo año.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La cual fue admitida en sus términos y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** La cual fue admitida en sus términos y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, en uso de las facultades que le confiere la Ley de la materia, esta autoridad sancionadora ordenó de oficio el desahogo de las siguientes pruebas:

**8.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Rendido por el Director General de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Obras Públicas, a través del cual informó que el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] fue dado de baja como Director General de Normatividad el treinta y uno de mayo de dos mil once.

A dicho Informe de Autoridad se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedido por la autoridad facultada para ello, y encontrarse conforme con lo establecido en los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la presente controversia.

Con el contenido del informe se acredita la fecha en que dejó de prestar sus servicios el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] como Director General de Normatividad, es decir, el treinta y uno de mayo de dos mil once.

**9.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Rendido por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, consistente en copia certificada del expediente laboral de los ciudadanos ANDRÉS ALFREDO RUIZ GUTIÉRREZ, J. ESTEBAN GONZÁLEZ OLIVAREZ, y SERGIO DEL ÁGUILA PIÑA.

A dicho Informe de Autoridad se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedido por la autoridad facultada para ello, y encontrarse conforme con lo establecido en los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la presente controversia.

Con el contenido del informe se acreditan las circunstancias laborales y personales del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Director General de Normatividad, lo cual se precisará en el momento correspondiente, en caso de ser necesaria la individualización de la sanción.

**10.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Rendido por el Director General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, consistente en copia certificada de los Manuales de Organización y de Políticas y Procedimientos de la Dirección General de Caminos y de la Dirección General de Normatividad, ambas de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que estuvieron vigentes del trece de marzo de dos mil ocho al nueve de octubre de dos mil once.

A dicho Informe de Autoridad se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedido por la autoridad facultada para ello, y encontrarse conforme con lo establecido en los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil para el Estado Libre

y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la presente controversia.

Ahora bien, los ordenamientos en cuestión no son susceptibles de ser tomados en consideración como normatividad vigente, toda vez que no fueron publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por lo que no pueden surtir efectos en contra del servidor público denunciado.

**11.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Rendido por el Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, consistente en copia certificada de las declaraciones de situación patrimonial presentadas durante su desempeño como servidores públicos por los ciudadanos [REDACTED]

A dicho Informe de Autoridad se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedido por la autoridad facultada para ello, y encontrarse conforme con lo establecido en los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la presente controversia.

Con el contenido del informe se acreditan las circunstancias personales del ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director General de Normatividad, lo cual se precisará en el momento correspondiente, en caso de ser necesaria la individualización de la sanción.

**12.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Rendido por el Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual informó que no existía a la fecha de presentación del Informe, procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los ciudadanos [REDACTED]

A dicho Informe de Autoridad se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedido por la autoridad facultada para ello, y encontrarse conforme con lo establecido en los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la presente controversia.

Con el contenido del informe se acredita que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director General de Normatividad, no había incurrido a la fecha de presentación del informe, en falta administrativa por la que se siguiera procedimiento en su contra ante la autoridad que emitió el citado informe.

**13.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Rendido por el Magistrado Visitador General del Consejo de la Judicatura Estatal, mediante el cual informó que no existía a la fecha de presentación del informe, procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los ciudadanos [REDACTED]

A dicho Informe de Autoridad se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedido por la autoridad facultada para ello, y encontrarse conforme con lo establecido en los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la presente controversia.

Con el contenido del informe se acredita que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director General de Normatividad, no había incurrido a la fecha de presentación del informe, en falta administrativa por la que se siguiera procedimiento en su contra ante la autoridad que emitió el citado informe.

**14.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Rendido por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas, mediante el cual envió a esta autoridad sancionadora, copias del expediente único de la obra denominada "Construcción de la Glorieta del Hospital del Niño Morelense", con número de contrato [REDACTED] consistentes en una carpeta Lefort con copias certificadas y una carpeta Lefort con copias simples del mencionado expediente.

A dicho Informe de Autoridad se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedido por la autoridad facultada para ello, y encontrarse conforme con lo establecido en los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la presente controversia.

Con el contenido del informe se acredita la realización de la obra denominada "Construcción de la Glorieta del Hospital del Niño Morelense", con número de contrato SDUOPSSOP-DGN-I.R.048/2010.

**15.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Rendido por el Director General de Caminos y Puentes de la Secretaría de Obras Públicas, mediante el cual envió a esta autoridad sancionadora, copias certificadas de la estimación Uno, estimación Dos, estimación Tres (finiquito), Contrato, Convenio modificatorio y documentación diversa correspondiente al expediente único de la obra denominada "Construcción de la Glorieta del Hospital del





Niño Morelense", con número de contrato [REDACTED]

A dicho Informe de Autoridad se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedido por la autoridad facultada para ello, y encontrarse conforme con lo establecido en los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la presente controversia.

Con el contenido del informe se acredita la emisión de las estimaciones Uno, estimación Dos, estimación Tres (finiquito), así como la celebración del Contrato de obra respectivo, Convenio modificatorio y la elaboración de documentación correspondiente al expediente único de la obra denominada "Construcción de la Glorieta del Hospital del Niño Morelense", con número de contrato [REDACTED]

En otro orden de ideas, una vez que se ha realizado la valoración individual de las pruebas, corresponde realizar la valoración conjunta del caudal probatorio, a efecto de determinar los extremos que se acreditan en relación con los puntos controvertidos del expediente. Ello en cumplimiento de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"Artículo 490. Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juezador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena."

"La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción.

En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes en el procedimiento. En todo caso el tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

"Artículo 491. Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

De lo transcrito se advierte que las pruebas documentales

públicas indubitables tendrán valor probatorio pleno en la presente controversia, sin que su validez resulte afectada por las defensas alegadas por el denunciado contra la pretensión que se funda en dichas documentales. Ello en virtud de que al tener el carácter de documentales públicas y no haber sido destruidas por cuanto a su validez o autenticidad, es procedente otorgarles valor probatorio pleno en el procedimiento.

Por otra parte, quedó señalado con anterioridad que el presente expediente tuvo lugar con motivo de la observación número Dos de la auditoría [REDACTED] denominada "Pagos Improcedentes por un monto de \$629,113.15"; respecto de la obra "Construcción de Glorieta del Hospital del Niño". Asimismo, en la Cédula de Seguimiento de febrero de dos mil doce, se solventó parcialmente la observación, quedando un monto pendiente de \$514,905.33.

En tal tesitura, con el Informe de Autoridad rendido por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas, se acredita la realización de la obra "Construcción de Glorieta del Hospital del Niño", así como el proceso de licitación, firma del Contrato de obra respectivo, emisión de las estimaciones de obra y Acta de cierre de la obra. Circunstancias que no son parte del acto imputado y por lo tanto únicamente constituyen antecedentes del mismo.

Asimismo, se acreditan plenamente los conceptos pagados y no ejecutados que se plasmaron en la observación Número Dos, toda vez que constan en copia certificada en la Cédula de Observación número dos (2) denominada "Pagos Improcedentes por un importe de \$629,113.15, emitida en fecha veintidós de septiembre de dos mil once, en forma conjunta por la Secretaría de la Contraloría del Estado con la Secretaría de la Función Pública, dentro de la auditoría [REDACTED] a los Programas Regionales, Ejercicio Presupuestal 2010; así como en la Cédula de Seguimiento de febrero de dos mil doce. No estorba reiterar que en la Cédula de observación Dos, se hicieron constar los conceptos que fueron pagados sin haber sido ejecutados, es decir, los conceptos contenidos en las estimaciones que no fueron realmente ejecutados de manera física en la obra (los cuales se tienen por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias). De igual forma, en la Cédula de Seguimiento, se hizo constar la solventación parcial de la observación, ya que en la estimación número tres, se aprecia una deductiva de conceptos equivalentes a la cantidad de \$114,905.33, subsistiendo un monto pendiente de \$514,905.33.



Ahora bien, queda también acreditado que en la Cédula de Seguimiento de febrero de dos mil doce, se consignó que si bien se anexó para efectos de solventación, reporte fotográfico y estimación número tres finiquito por la cantidad de \$0.0, en donde se aprecia la deductiva de conceptos equivalentes a la cantidad de \$114,905.33, la observación subsistió por la cantidad de \$514,905.33, en virtud de que no anexó la Cédula de Inspección en la cual se hicieran constar los trabajos ejecutados por el monto restante.

En-igual, sentido, obran en autos copias certificadas de las estimaciones de obra uno, de fecha dos de diciembre de dos mil diez (fojas mil novecientos setenta a dos mil cuarenta y cuatro, Tomo II); y dos, de fecha seis de diciembre de dos mil diez (fojas mil ochocientos sesenta a mil ochocientos setenta y seis), en las cuales se hicieron constar como ejecutados, determinados conceptos respecto de los cuales en la auditoría se determinó que no se encontraban ejecutados en la obra. Aunado a ello, obra en autos en copia certificada la estimación número tres finiquito por la cantidad de \$0.0, en donde se aprecia la deductiva de conceptos equivalentes a la cantidad de \$114,905.33.

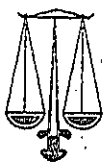
Por otra parte, obra en autos copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, signado por el Director General de Caminos. En tal sentido, de su contenido se acredita que mediante dicho oficio se envió al Subsecretario de Obras Públicas, con copia para la Contraloría Interna de Infraestructura y Asistencia, copia del oficio mediante el cual se solicitó a la contratista se avocara a la corrección de las anomalías determinadas en la Auditoría. Extremo que queda acreditado la copia certificada en mención. Sin embargo, tal circunstancia por sí sola no es apta ni idónea para acreditar que se corrigieron las anomalías detectadas, toda vez que únicamente se refiere a un requerimiento realizado por el Director General de Caminos, sin que del documento en mención se desprenda que el requerimiento haya sido cumplido.

De igual forma, se anexó al oficio [REDACTED] copia certificada del Acta de Entrega Recepción de Contrato Federal de fecha treinta de marzo de dos mil once (la cual obra en copia simple a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos; y en copia certificada a fojas mil ochocientos veintitrés a mil ochocientos veintiséis, Tomo II), en la que se hace constar que los trabajos quedan entregados y en consecuencia se extinguen los derechos y obligaciones derivados del Contrato de obra respectivo. Por lo tanto, no obstante concederle valor probatorio

pleno por tratarse de copia certificada, el Acta en mención se encuentra signada con fecha treinta de marzo de dos mil once. De lo anterior se desprende que el Acta fue firmada con anterioridad a la formulación de la observación (veintidós de septiembre de dos mil once), por lo que al ser de fecha anterior, no puede ser idónea para justificar conceptos faltantes, toda vez que los mismos fueron detectados con posterioridad a la firma del Acta (considerando además que la Auditoría Conjunta tuvo como periodo de realización del ocho de mayo al quince de septiembre de dos mil once).

Finalmente, obra en autos copia certificada del oficio de fecha catorce de octubre de dos mil once, signado por la contratista (foja ciento cincuenta y ocho); mediante el cual se hace de conocimiento del Director General de Caminos, que han sido debidamente ejecutados los conceptos identificados en la observación dos, y que los trabajos fueron realizados bajo la supervisión del Ingeniero [REDACTED]. Documento con el cual se acreditan las manifestaciones vertidas por la contratista, sin que las mismas se encuentren sustentadas o corroboradas por Acta o Cédula firmada por el funcionario competente, es decir, no se anexa documento firmado por el correspondiente supervisor de obra, por lo que, se reitera, únicamente se acreditan las manifestaciones de la contratista. En tal sentido, se trata de documentales públicas a las que se ha concedido valor probatorio pleno por su propia naturaleza y haber sido expedidas por la autoridad competente, además de no estar en contradicción con ninguna otra probanza en el expediente. Asimismo, debe señalarse que el denunciado en ningún momento negó el motivo de la observación, ni impugnó de forma alguna la validez de las documentales públicas existentes en autos, por lo que se le tiene por admitido el extremo consistente en el pago de trabajos no ejecutados, en términos de las Cédulas de Observación y de Seguimiento. Así pues, es de concluir que se encuentra acreditada la irregularidad consistente en trabajos pagados no ejecutados, por un monto de \$514,905.33.

En otro orden de ideas, por cuanto a las documentales que fueron admitidas como documentales privadas al denunciante, y a las cuales se les dio valor indiciario, se advierte de su contenido que no encuentran en armonía con las pruebas documentales que han sido referidas a lo largo del presente considerando. Así, la identificada con el numeral 1.2., reproduce la estimación Uno, de fecha dos de diciembre de dos mil diez, misma que también obra



en copia certificada. La identificada con el numeral 1.3., reproduce la factura número 0328, la cual obra en copia certificada en el expediente único de la obra. La identificada con el numeral 1.4., reproduce la estimación Dos, de fecha seis de diciembre de dos mil diez, la cual obra también en copia certificada en el expediente. La identificada con el numeral 1.5., reproduce la factura 0373, la cual obra en autos en copia certificada.

En el mismo sentido, por cuanto a los documentos exhibidos en copia simple por el denunciado, de los mismos se aprecia que se encuentran en concordancia con las documentales públicas que han sido reseñadas a lo largo del presente Considerando. En efecto, la documental privada marcada con el numeral 5.1., únicamente consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, signado por el Director General de Caminos, por lo que no genera presunción alguna respecto de los actos imputados. La documental privada señalada con el numeral 5.2., reproduce el Acta Entrega Recepción de Contrato Federal, de fecha treinta de marzo del año dos mil once, la cual obra en copia certificada en el expediente. La documental privada señalada con el numeral 5.3., reproduce el Acta de Finiquito Federal, referente al contrato número [REDACTED] de fecha treinta de marzo del año dos mil once, misma que de igual forma obra en autos en copia certificada. La identificada con el numeral 5.4., se refiere a la factura número trescientos setenta y nueve (0369), de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, firmada por el Director General de Caminos y el representante legal de la empresa Entorno Exótico, por lo que no guarda relación con la presente controversia, toda vez que el contrato de la obra "Construcción de la Glorieta del Hospital del Niño Morelense", se celebró con la persona física [REDACTED] y no con la empresa que consta en la factura. La documental privada señalada con el numeral 5.5., reproduce la estimación número tres y finiquito, de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, misma que consta en autos en copia certificada. Finalmente, la documental privada enunciada en el numeral 5.6., consistente en copia simple del reporte fotográfico de la obra denominada "Construcción de Glorieta del Hospital del Niño Morelense", del periodo comprendido del diecisiete de febrero del año dos mil once al veintidós de marzo del mismo año, de igual forma se encuentra en concordancia con los datos del expediente, habida cuenta que

dicho reporte fotográfico forma parte de la documentación presentada para solventación, al cual se hizo referencia con anterioridad en este considerando.

Así pues, toda vez que la irregularidad consta en documentales públicas que no fueron afectadas por cuanto a su validez y autenticidad, resulta innecesario considerarlas robustecidas con las documentales privadas recién señaladas, toda vez que el valor probatorio de las documentales públicas por sí solo es suficiente para tener por plenamente acreditados los extremos que se desprenden de ellas y que han quedado precisados con anterioridad.

**QUINTO.-** Una vez que se han valorado y otorgado valor probatorio a las pruebas que así correspondieron y que han sido valoradas en su conjunto, es procedente realizar el análisis de las defensas y excepciones opuestas por el probable responsable, toda vez que, en caso de resultar procedentes, su efecto sería destruir en todo o en parte la acción de responsabilidad administrativa.

**A).- PRESCRIPCIÓN.-** Misma que fue objeto de resolución interlocutoria de fecha ocho de febrero de dos mil trece.

**B).- OSCURIDAD DE LA DENUNCIA.-** Consistente en que no se señala de forma concreta cuáles fueron las violaciones cometidas ni los ordenamientos legales violentados por lo que se le deja en estado de indefensión, ya que no se especifica las violaciones cometidas ni la responsabilidad administrativa en que incurrió.

Sin embargo, los actos imputados fueron debidamente precisados y especificados en el considerando segundo, y a fin de evitar repeticiones innecesarias se tienen por transcritos. De allí que el probable responsable pudo legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando las imputaciones que le fueron formuladas, por lo que no se le dejó en estado de indefensión. En tales circunstancias, el propio hecho de haber dado contestación a cada uno de los hechos de la denuncia, así como a los actos imputados, pone en evidencia que el probable responsable tuvo conocimiento preciso de los hechos y actos imputados, de tal forma que pudo preparar su defensa y ofrecer las pruebas que estimó convenientes a su derecho. Es decir, no existe oscuridad de la denuncia, pues se hicieron de su conocimiento los antecedentes y actos imputados, de los que se desprenden las circunstancias de cuya falta se duelen, por lo que tuvo la debida oportunidad de preparar su defensa.

Por otra parte, del escrito de denuncia y del acuerdo de radicación, se advierten con claridad los actos que fueron

*imputados al probable responsable, mismos que derivaron de las irregularidades motivo de la observación Dos (los cuales se tienen por íntegramente transcritos, a fin de evitar repeticiones innecesarias). De igual forma, esta autoridad precisó en el acuerdo de radicación que con motivo de los actos imputados, se advierte el probable incumplimiento de los deberes contenidos en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley de la materia, sin perjuicio de los ordenamientos citados por el denunciante. Por tanto, es insubsistente el argumento del probable responsable, en el sentido de que no se señala de forma clara y concreta las violaciones cometidas (se precisaron los actos imputados derivados de la Observación Dos) ni cuáles fueron los ordenamientos legales violentados (se imputó la inobservancia de las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).*

*Por las anteriores consideraciones, es improcedente la defensa o excepción de Obscuridad en la denuncia.*

*De igual forma, el denunciado opuso las defensas o excepciones que se deriven de su escrito de contestación de denuncia. Por lo tanto, es procedente en el presente momento realizar el análisis de los argumentos que fueron hechos valer por el denunciado en vía de defensa, los cuales se advierten del propio escrito de contestación de denuncia.*

*Lo anterior sin perjuicio de que al estudiar los elementos de la acción de responsabilidad administrativa, deberá determinarse si se acreditaron los actos imputados y si de tales actos se deriva responsabilidad administrativa en su contra.*

*Así pues, manifestó el probable responsable que el procedimiento de responsabilidad administrativa no se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que no se le dio a conocer cuáles acciones u omisiones son las que ocasionaron su presunta responsabilidad, es decir, no se explica cuáles fueron las acciones y cómo se encuentran relacionadas con los artículos que se señalan. Por otra parte, mencionó que el denunciante no realizó una vinculación precisa con los ordenamientos legales. De igual forma, argumentó que el denunciante no precisa de manera clara y sucinta el acto que pretende imputar, ya que no precisa las circunstancias en que acontecieron, por lo que se le deja en estado de indefensión, ya que no se hace relación de los actos con los dispositivos legales que cita.*

*Tocante a ello es prudente realizar las siguientes consideraciones. De acuerdo a la jurisprudencia invocada por el servidor público denunciado, la fundamentación implica la existencia de una*

norma legal que atribuya a favor de una autoridad, la facultad de actuar en determinado sentido, así como la existencia constatada de los antecedentes fácticos que permitan colegir que sí correspondía aplicar la norma correspondiente. Tales circunstancias tienen cumplimiento con la formulación de la observación motivo del procedimiento, en la cual se hicieron constar los preceptos que estimó violados el órgano de control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como en la propia formulación de la denuncia administrativa. En tal sentido es facultad de esta autoridad sancionadora (al momento de dictar resolución definitiva) determinar si de los hechos y actos imputados, en caso de acreditarse, se deriva la infracción de los deberes contenidos en las diversas hipótesis normativas del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo tanto, no es posible determinar a priori si las observaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que el análisis correspondiente se realizará en considerandos subsecuentes, al analizar la procedencia de la acción de responsabilidad administrativa.

Al respecto, y por cuanto a los elementos constitutivos de la garantía contenida en el artículo 16 Constitucional, debe observarse que el denunciante fundamentó la denuncia, entre otros, en el numeral 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por su parte, la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, en su carácter de autoridad sancionadora advirtió que cada uno de los actos imputados, implicaba la probable violación a los deberes contenidos en las fracciones I, II, III y XIII del mismo artículo. Ello con fundamento en el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala los elementos que debe contener el auto de radicación, y en concreto la fracción IV señala que se deberán precisar las hipótesis normativas que con la conducta del probable responsable se violentan, es decir, se deben precisar los artículos y fracciones probablemente infringidos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, es falso que no se le hayan dado a conocer los actos de los cuales deriva la probable responsabilidad administrativa, toda vez que tanto en la denuncia como en el acuerdo de radicación se precisaron los actos imputados, los cuales incluso son citados de manera literal por el denunciado. Por otro lado, como se mencionó en el párrafo anterior, se le dio a conocer que con motivo de dichos actos se desprendía la probable infracción





de los deberes contenidos en las referidas fracciones del artículo 27 de la ley de la materia. De allí que sí existe la vinculación de los actos imputados con determinadas fracciones del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en el acuerdo de radicación esta autoridad señaló: "En consecuencia, la conducta imputada a los ciudadanos [REDACTED] Director General de Normatividad, [REDACTED] Director General de Caminos y [REDACTED] Supervisor de Obra adscrito a la Dirección General de Caminos, dentro de su participación en los hechos a ellos atribuidos, violenta las hipótesis normativas contempladas en los artículos 26 y 27 fracciones I, II, III Y XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." Por lo tanto, es inconcuso que los actos imputados generan la probable responsabilidad administrativa del servidor público por el incumplimiento de las citadas fracciones del artículo 27 de la Ley de la materia.

Cabe señalar que el denunciante no es parte en el procedimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 5 y 30 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que su labor consiste fundamentalmente en hacer de conocimiento de esta autoridad sancionadora los hechos que pueden constituir responsabilidad administrativa. De allí que es atribución de esta autoridad sancionadora, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción IV, precisar las hipótesis normativas que con la conducta del probable responsable se violentan.

En tal tesitura, los argumentos vertidos hasta el momento permiten concluir que no ha lugar a tomar en consideración los argumentos vertidos por el denunciado, con relación a la fundamentación y motivación del presente procedimiento.

Por otra parte, argumentó el servidor público cuestionado que dio trámite a todas y cada una de las estimaciones que fueron revisadas y validadas por el supervisor de obra en el ámbito de sus facultades, las cuales también eran validadas por el Director General de Caminos y se le remitían para el trámite de pago correspondiente; por lo tanto, señala que no se puede generar responsabilidad administrativa a su cargo, toda vez que cumplió su función de revisar y tramitar con su soporte necesario las estimaciones correspondientes; es decir, que en todo momento cubrió las facultades inherentes a su cargo, lo que derivó en que se llevara a cabo el seguimiento físico y financiero de la obra, que nunca se rebasó el techo presupuestal y no se generaron actos

tendientes a evadir conceptos o precios, ya que los documentos eran revisados por autoridad diversa y una vez hecho esto se autorizaba su pago correspondiente.

De igual forma, señaló que respecto del artículo 18 fracción VII y VIII (sin precisar ordenamiento), se integró, revisó y tramitó las estimaciones correspondientes motivo de los contratos, mismos que venían revisados con la firma del responsable ejecutor de la obra, Director General de Caminos, validada y revisada por el supervisor de obra, los cuales dan por ejecutados los trabajos que se pagarán; que por lo tanto la Dirección General de Normatividad verificó que las estimaciones cumplieran con las autorizaciones para su pago por parte de la responsable de la ejecución de los trabajos y del supervisor responsable de supervisar (sic) el avance físico de la obra.

Como corolario de lo anterior asentó textualmente: "Por lo que en su momento y dentro de mis facultades si revisé, integré y di trámite a los documentos para paga de estimaciones autorizadas por el ejecutor y validadas por el supervisor, y llevé a cabo el seguimiento físico y financiero, lo cual no es igual a supervisar el avance físico en las obras, lo cual corresponde al ejecutar y la supervisión..."

De los argumentos vertidos por el denunciado, se advierte que en lo esencial admite la imputación de haber dado trámite al pago de las estimaciones que fueron motivo de la observación ("Por lo que en su momento y dentro de mis facultades si revisé, integré y di trámite a los documentos para paga de estimaciones..."); no obstante, también señala que dichos actos no tienen como consecuencia la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo, toda vez que su función no consistía en supervisar físicamente la obra (ya que no se encontraba entre sus funciones asignadas en el correspondiente Reglamento Interior), pues ello correspondía al supervisor de obra, además de señalar que es distinto el seguimiento físico y financiero, y la supervisión del avance físico de la obra.

En tal tesitura, corresponde examinar las facultades conferidas al denunciado en su carácter de Director General de Normatividad, a fin de determinar el alcance de sus obligaciones, habida cuenta que en todo momento admite haber dado trámite al pago de las estimaciones que resultaron observadas en la auditoría que dio motivo al procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, el propio denunciado asevera que sus funciones se encontraron contenidas, por lo que respecta al motivo de controversia, en el entonces vigente Reglamento Interior de la



Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, numeral 18, fracciones VII y VIII.

Conforme a la primera fracción mencionada, el denunciado tenía entre sus funciones la de: "integrar, revisar y tramitar los documentos y comprobantes necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas con motivo de los contratos y convenios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de las obras públicas a ejecutarse por administración directa, por parte de la Secretaría...".

Ahora bien, la fracción que nos ocupa contiene tres obligaciones distintas respecto de los documentos presentados para el pago de estimaciones: **integrar, revisar y tramitar**. La obligación de integrar consistente en reunir la documentación necesario para la realización del pago de la estimación, misma que puede provenir en su caso de diversos funcionarios o áreas. Por cuanto a la obligación de revisar, la misma implica el estudio, análisis, verificación o inspección de la documentación presentada como sustento de la solicitud de pago. Una vez que se ha integrado y revisado la documentación, la obligación de tramitar consiste en dar curso o gestionar la solicitud de pago.

En tal sentido, al revisar o examinar las estimaciones el denunciado debió cerciorarse que las mismas coincidieran con los conceptos realmente ejecutados en la obra. Ello en virtud de que la obligación de revisar las estimaciones debe consistir precisamente en el análisis de las mismas con relación a los conceptos realmente ejecutados en campo. De lo contrario, únicamente se le impondría la obligación de integrar la documentación y tramitarla, pero no de revisarla. Al respecto, debe también mencionarse que el denunciado en ningún momento especificó en qué consistía la obligación de revisar la documentación. Así pues, es lógico establecer que la revisión de la documentación implica el análisis de los conceptos plasmados en la estimación, en contraste con los realmente ejecutados, toda vez que las estimaciones contienen precisamente los conceptos supuestamente ejecutados y su revisión o verificación significa analizar si dichos conceptos coinciden con los realmente ejecutados físicamente en la obra. Esto es, el análisis: del contenido del documento consiste en analizar la coincidencia con los diversos conceptos de obra que en el mismo se plasman, con los realmente ejecutados en campo.

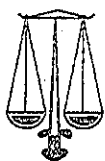
En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 18, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, entonces vigente, el

denunciado tenía entre sus funciones: "Llevar el seguimiento físico y financiero de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas ejecutados por la Secretaría..."

Por tanto, es de considerar que llevar a cabo el seguimiento físico de la obra implica revisar y verificar el contenido de las estimaciones generadas por la contratista, a fin de que correspondan con el avance real de los trabajos. Esto es, el seguimiento físico y financiero implica el control de anticipos, estimaciones, finiquitos y pagos que correspondan, así como verificar que la información generada corresponda con el avance físico real de las obras. Lo anterior en razón de que no únicamente se debe controlar la emisión de los documentos correspondientes al avance de la obra, sino también su coincidencia con los conceptos realmente ejecutados en campo. Ello en virtud de que se trata precisamente de la supervisión física del avance de los trabajos, lo cual significa revisar que dicho avance físico coincida con los pagos que se realizan al ejecutor contratista, lo cual constituye precisamente el avance físico y financiero. De tratarse de únicamente del control de pagos, cabría entonces referirse únicamente a un avance financiero y no físico.

No obsta a lo anterior que diversos funcionarios puedan tener la obligación de supervisar en campo el avance de la obra (supervisor de obra), o bien la obligación de vigilar los actos del propio supervisor de obra (Director General de Caminos). Ello en virtud de que debe atenderse al contenido de las obligaciones establecidas en la normatividad correspondiente para el puesto que desempeñó el Director General de Normatividad, que en el caso resulta ser el entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Por lo tanto, si dicho Reglamento le impuso la obligación de revisar las estimaciones así como el avance físico y financiero de la obra, ello no significa que deba excluirse de su cumplimiento por el hecho de que otros servidores públicos tengan diversas obligaciones respecto al desarrollo de la obra y de la formulación de las estimaciones.

Por cuanto a las argumentaciones en el sentido de que nunca se rebasó el techo presupuestal y no se generaron actos tendientes a evadir conceptos o precios, ya que los documentos eran revisados por autoridad diversa y una vez hecho esto se autorizaba su pago correspondiente, se precisa que no se le imputó haber rebasado el techo financiero ni realizar actos tendientes a evadir conceptos o precios, sino la omisión de revisar



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/338/2016

debidamente las estimaciones y llevar el seguimiento físico y financiero de la obra, como quedó señalado con antelación. De igual forma, el presente expediente versa sobre el incumplimiento de las obligaciones del denunciado con independencia de las atribuciones de diversos funcionarios.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que son improcedentes los argumentos anteriores, vertidos en vía de defensa por el denunciado.

En otro orden de ideas, señaló que no pudo enterarse de la realización de la auditoría y por lo tanto no se le requirió documento alguno para solventación, en virtud de que dejó de laborar para el ente público con anterioridad a la realización de la auditoría.

Por cuanto a la presente afirmación, obra en autos copia certificada de:

a) Acta de Cierre de la Auditoría número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, relativa a Programas Regionales, correspondiente al Ejercicio Presupuestal dos mil diez (fojas cincuenta y cuatro cincuenta y siete). De dicha documental pública, a la cual se ha otorgado valor probatorio pleno por constar en copia certificada, se acredita que con fecha veintidós de septiembre de dos mil once, dio inicio formal y legalmente la Auditoría número [REDACTED]. Asimismo, se acredita que en dicho acto intervino el ciudadano [REDACTED] como Director General de Normatividad, en su carácter ^ de personal designado para atender la auditoría.

b) De igual forma, el funcionario que interviene como Director General de Normatividad, y firma de recibido la Observación Dos (Cédula de Observación Dos, fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos), es el propio ciudadano [REDACTED].

c) Informe de Autoridad rendido por el Director General de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Obras Públicas, mediante el cual hizo de conocimiento de esta autoridad sancionadora que el ciudadano [REDACTED] dejó de prestar sus servicios como Director General de Normatividad el treinta y uno de mayo de dos mil once.

En tal tesitura, de las probanzas que se mencionan, se advierte que durante la realización de la Auditoría el denunciado dejó de fungir como Director General de Normatividad, por lo que las observaciones no le fueron notificadas a dicho funcionario, sino a servidor público diverso, quien en todo caso quedaría a cargo de la solventación. Por lo tanto, es de concluir que es procedente

y válido el argumento del denunciado, con relación a la fecha en que dejó de laborar para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por lo que no puede corresponderle responsabilidad administrativa por actos posteriores a la conclusión de la relación laboral.

**SEXTO.**- Una vez que se han analizado las defensas y excepciones opuestas por el probable responsable, debe estudiarse la acción de responsabilidad administrativa. Lo anterior como premisa indispensable para determinar si es procedente o no el fincamiento de responsabilidad administrativa. Por lo tanto procede analizar en primer término si se encuentra acreditada en autos la observación Dos de la auditoría motivo del procedimiento y, segundo, en caso de encontrarse acreditada, determinar si con motivo de los actos que le fueron imputados, se actualiza la infracción de los deberes a que se encontraba constreñido como servidor público.

En tal sentido, de lo expuesto en el Considerando Segundo, se advierte que el motivo de la imputación derivó de que en las estimaciones de obra se consignaron conceptos no ejecutados, por lo que se realizaron pagos indebidos por la cantidad de \$629,113.15.

Asimismo, en la Cédula de Seguimiento de febrero de dos mil doce, se solventó parcialmente la observación, quedando un monto pendiente de \$514,905.33. Lo anterior en virtud de que si bien se anexó reporte fotográfico de la ejecución de los trabajos pendientes para solventar la observación, no se anexó Cédula de Inspección. Aunado a ello, se presentó la estimación número tres finiquito por la cantidad de \$0.0, en donde se aprecia la deductiva de conceptos equivalentes a la cantidad de \$114,905.33.

Por otra parte, del contenido del escrito de contestación del probable responsable se advierte que en lo esencial argumentó:

1).- que no se analizaron todas las documentales que se presentaron para solventación, las cuales fueron remitidas mediante oficio [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, signado por el Director General de Caminos; y 2).- que la propia Contraloría Interna verificó los trabajos pero omitió formular Cédula de Inspección, por lo que se trata de una irregularidad atribuible a la propia autoridad denunciante, al omitir formular y/o anexar a la solventación la referida Cédula de Inspección.

Ahora bien, respecto al primer argumento, el probable responsable manifestó que no se analizaron todas las documentales presentadas para solventación; sin embargo,



omite precisar cuáles fueron las documentales que no fueron objeto de debido análisis, y qué parte del contenido de los documentos no se analizó de manera debida, esto es, cuál fue el análisis que se realizó y cuál es el análisis que debió realizarse. En consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para realiza el análisis de lo argumentado por el servidor público denunciado.

En tal tesitura, el oficio [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, signado por el Director General de Caminos, obra en copia certificada en el expediente a fojas ciento cuarenta. En tal sentido, de su contenido se advierte que mediante dicho oficio se envió al Subsecretario de Obras Públicas, con copia para la Contraloría Interna de Infraestructura y Asistencia, copia del oficio mediante el cual se solicita a la contratista se avocara a la corrección de las anomalías determinadas en la Auditoría. Sin embargo, tal circunstancia por sí sola no es apta ni idónea para acreditar que se corrigieron las anomalías detectadas, toda vez que únicamente se refiere a un requerimiento, sin que del propio documento se desprenda que el requerimiento haya sido cumplido.

Así mismo, dentro de la documentación anexa al oficio en mención, se encuentra el oficio de fecha catorce de octubre de dos mil once, signado por la contratista (foja ciento cincuenta y ocho), mediante el cual se hace de conocimiento del Director General de Caminos, que han sido debidamente ejecutados los conceptos identificados en la observación Dos, y que los trabajos fueron realizados bajo la supervisión del Ingeniero [REDACTED]. No obstante, dicho documentó tampoco es suficiente para acreditar la ejecución de los trabajos, en virtud de que se trata de la manifestación de la contratista, la cual no se encuentra sustentada o corroborada por Acta o Cédula firmada por el funcionario competente, es decir, no se anexa documento firmado por el correspondiente supervisor de obra. De igual forma, se anexó al oficio [REDACTED] copia certificada del Acta de Entrega Recepción de Contrato Federal de fecha treinta de marzo de dos mil once (la cual obra en copia simple a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos; y en copia certificada a fojas mil ochocientos veintitrés a mil ochocientos veintiséis, Tomo II), en la que se hace constar que los trabajos quedan entregados y en consecuencia se extinguen los derechos y obligaciones derivados del Contrato de obra respectivo. Por lo tanto, no obstante concederle valor probatorio pleno por tratarse de copia certificada, el Acta en mención se encuentra signada con

fecha treinta de marzo de dos mil once. De lo anterior se desprende que el Acta fue firmada con anterioridad a la formulación de la observación (veintidós de septiembre de dos mil once), por lo que al ser de fecha anterior, no puede ser idónea para justificar conceptos faltantes, los cuales fueron detectados con posterioridad a la firma del Acta (considerando además que la Auditoría Conjunta tuvo como periodo de realización del ocho de mayo al quince de septiembre de dos mil once).

Así pues, de las consideraciones anteriores se desprende que los documentos anexos al referido oficio [REDACTED] no son idóneos para justificar la ejecución de los trabajos que se determinaron como faltantes.

Por cuanto al segundo argumento presentado por el denunciado, en la Cédula de Seguimiento de febrero de dos mil doce, se consignó que si bien se anexó reporte fotográfico y estimación número tres finiquito por la cantidad de \$0.0, en donde se aprecia la deductiva de conceptos equivalentes a la cantidad de \$114,905.33, la observación subsistió por la cantidad de \$514,905.33, en virtud de que no se anexó la Cédula de Inspección en la cual se hicieran constar los trabajos ejecutados por el monto restante. En tal sentido, si bien en la Cédula de Seguimiento se asentó que la Contraloría del Estado señaló haber realizado visita física al lugar de la obra y presentó reporte fotográfico, es de considerar que dichas circunstancias son insuficientes para tener por debidamente realizados los trabajos pendientes de ejecutar. Ello, porque el documento idóneo para hacer constar la ejecución de los trabajos es la Cédula de Inspección, en la que conste la firma autógrafa del Supervisor o en su caso residente de obra, toda vez que se trata de la manifestación de la voluntad expresada en la firma de funcionario competente, la que permite tener por cierta la expresión de los hechos consignados en la Cédula de Inspección. Por su parte, el reporte fotográfico será un elemento adicional para corroborar la manera en que fueron ejecutados los trabajos que se consignan.

No obsta a lo anterior que funcionarios del órgano interno de control hayan realizado la supervisión física sin anexar la Cédula de Seguimiento, toda vez que los funcionarios de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas debían cumplir con las atribuciones y funciones conferidas por la normatividad correspondiente, con independencia de las faltas o irregularidades en que puedan incurrir diversos funcionarios.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que la irregularidad





motivo de la observación Número Dos, consta en copia certificada en las Cédulas de Observación y de Seguimiento, así como en las estimaciones de obra uno, de fecha dos de diciembre de dos mil diez (fojas mil novecientos setenta a dos mil cuarenta y cuatro, Tomo II); y dos, de fecha seis de diciembre de dos mil diez (fojas mil ochocientos sesenta a mil ochocientos setenta y seis). En tal sentido, se trata de documentales públicas a las que se ha concedido valor probatorio pleno por su propia naturaleza y no estar en contradicción con ninguna otra probanza en el expediente, además de haber sido expedidas por la autoridad competente. Asimismo, debe señalarse que el denunciado en ningún momento negó el motivo de la observación, ni impugnó de forma alguna las documentales públicas existentes en autos, por lo que se les tiene por admitido el extremo consistente en el pago de trabajos no ejecutados, en términos de las Cédulas de Observación y de Seguimiento. Así pues, es de concluir que se encuentra acreditada la irregularidad consistente en trabajos pagados no ejecutados, por un monto de \$514,905.33.

Por lo que respecta al desempeño de sus funciones se imputó al Ingeniero [REDACTED] en su carácter de Director General de Normatividad:

**a).- Omitió revisar, integrar y dar trámite a los documentos necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas en la obra.**

Al respecto, se advierte que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, entonces vigente, el denunciado tenía entre sus funciones la de: "integrar, revisar y tramitar los documentos y comprobantes necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas con motivo de los contratos y convenios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de las obras públicas a ejecutarse por administración directa, por parte de la Secretaría...", (artículo 18, fracción VII del Reglamento en cita). Así pues, del motivo de la irregularidad se advierte que dejó de cumplir con dicha obligación. Ello en virtud de que se detectó que se realizaron pagos con base en estimaciones en las que se consignaron conceptos que no fueron realmente ejecutados; en tal virtud, se desprende que omitió llevar a cabo una adecuada integración y revisión de los documentos y comprobantes necesarios, y concretamente de las estimaciones uno y dos de la obra observada. Así pues, es de concluir que omitió integrar y revisar adecuadamente las estimaciones uno y dos de la obra observada, ya que autorizó el trámite de estimaciones que

contenían conceptos no ejecutados.

Con motivo de lo anterior, dejó de cumplir con lo preceptuado por el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece que las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. Por lo tanto, infringió el artículo en cita, toda vez que las estimaciones Uno y Dos de la obra observada contenían conceptos no ejecutados, lo que ocasionó que la entidad oficial realizara pagos por conceptos que no fueron realmente ejecutados por la contratista.

Por ende, al haber omitido y revisar las estimaciones de obra señaladas, y como consecuencia de ello autorizado el pago de conceptos que no habían sido ejecutados por la contratista, se acredita el acto imputado en el presente inciso al ciudadano

**b) Omitió llevar a cabo el seguimiento físico y financiero de la obra.**

Con relación a la presente imputación, se advierte que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, entonces vigente, el denunciado tenía entre sus funciones: "Llevar el seguimiento físico y financiero de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas ejecutados por la Secretaría...", (artículo 18, fracción VIII del Reglamento en comento). Por tanto, es de considerar que llevar a cabo el seguimiento físico de la obra implica revisar y verificar el contenido de las estimaciones generadas por la contratista, a fin de que correspondan con el avance real de los trabajos. Esto es, el seguimiento físico y financiero implica el control de anticipos, estimaciones, finiquitos y pagos que correspondan, así como verificar que la información generada corresponda con el avance físico real de las obras.

Las omisiones anteriores, señaladas en los incisos a) y b), se corroboran al firmar el Acta de Entrega Recepción de Contrato Federal de fecha treinta de marzo de dos mil once, misma que obra en copia certificada a fojas mil ochocientos veintitrés a mil ochocientos veintiséis, Tomo II, por lo que se le concede valor probatorio pleno. Del contenido de dicha Acta se acredita que se hizo constar la entrega de los trabajos, consignando trabajos no ejecutados mismos que fueron pagados por la entidad oficial. Así pues, su responsabilidad se deriva de haber firmado dicha Acta en su carácter de Director General de Normatividad, cuando no era procedente el pago de los conceptos no ejecutados.



Por las consideraciones anteriores, es de concluir que se encuentra debidamente acreditado el acto imputado en el presente inciso al ciudadano [REDACTED]

**c).- Omitió coordinar con las diferentes áreas ejecutoras, la integración del soporte documental necesario para la solventación de la observación formulada.**

Por cuanto a la presente imputación, obra en autos copia certificada de:

**d) Acta de Cierre de la Auditoría número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, relativa a Programas Regionales, correspondiente al Ejercicio Presupuestal dos mil diez (fojas cincuenta y cuatro cincuenta y siete). De dicha documental pública, a la cual se ha otorgado valor probatorio pleno por constar en copia certificada, se acredita que con fecha veintidós de septiembre de dos mil once, dio inicio formal y legalmente la Auditoría número [REDACTED]. Asimismo, se acredita que en dicho acto intervino el ciudadano [REDACTED] como Director General de Normatividad, en su carácter de personal designado para atender la auditoría.**

**e) De igual forma, el funcionario que interviene como Director General de Normatividad, y firma de recibido la Observación Dos (Cédula de Observación Dos, fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos), es el propio ciudadano [REDACTED].**

**f) Informe de Autoridad rendido por el Director General de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Obras Públicas, mediante el cual hizo de conocimiento de esta autoridad sancionadora que el ciudadano [REDACTED] dejó de prestar sus servicios como Director General de Normatividad el treinta y uno de mayo de dos mil once.**

En tal tesitura, de las probanzas que se mencionan, se advierte que durante la realización de la Auditoría el denunciado dejó de fungir como Director General de Normatividad, por lo que las observaciones no le fueron notificadas a dicho funcionario, sino a servidor público diverso, quien en todo caso quedaría a cargo de la solventación. Por lo tanto, es de concluir que no se encuentra acreditado el presente acto imputado al ciudadano [REDACTED]

**b).- Omitió requerir a la autoridad ejecutora de la obra para que ésta llevara a cabo las gestiones necesarias para requerir a la contratista del reintegro por la cantidad de \$514,905.33 (Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 M.N.),**

correspondiente al importe pagado improcedentemente, lo cual implicó la no solventación de la recomendación correctiva. (Se aclara que el presente inciso b) se encuentra duplicado en el escrito de denuncia).

Es pertinente tener por reproducido lo señalado en el inciso antecedente, de lo cual se desprende y se concluye que cuando se notificaron las observaciones correspondientes a la Auditoría conjunta motivo del procedimiento, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] no tenía el carácter de Director General de Normatividad. Por lo tanto, no le pueden ser imputables actos que en todo caso fueron realizados por servidor público diverso.

En mérito de las consideraciones anteriores, es de concluir que no se encuentran acreditados los dos actos imputados que anteceden al ciudadano [REDACTED]

**SÉPTIMO.-** Una vez que se han quedado debidamente acreditados los actos imputados al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] en los términos precitados en el considerando anterior, procede determinar si de dichos actos se desprende el incumplimiento a los deberes contenidos en el artículo 27 de la Ley de la materia, lo que a su vez acreditaría la existencia de los elementos constitutivos de la acción de responsabilidad administrativa. Así, esta autoridad determinó en el Acuerdo de Radicación la probable infracción de las fracciones I, II, III y XIII del mencionado artículo (texto vigente en el momento en que ocurrieron los hechos).

Asimismo, debe tomarse en consideración que con fecha ocho de febrero de dos mil trece, esta autoridad dictó resolución interlocutoria sobre la excepción de prescripción. Así, el punto resolutivo Segundo determinó que no operó la prescripción de las acciones que esta autoridad puede ejercer y de las sanciones que pudiese imponer, por la probable infracción de los deberes contenidos en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley de la materia, por cuanto al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] Es prudente citar a la letra:

"Artículo 27. Son obligaciones de los Servidores Públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de



un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;"

Con relación al ciudadano [REDACTED]

es procedente realizar el análisis relativo a las fracciones I, II, III y XIII del citado artículo.

En lo tocante a la fracción I, el deber consiste en primer término en cumplir con diligencia el servicio encomendado. En tal tesitura, al haber omitido integrar y revisar de manera correcta las estimaciones uno y dos de la obra observada, toda vez que dichas estimaciones consignaron conceptos no ejecutados, y como consecuencia de ello haber realizado el trámite de pago de dichas estimaciones, omitió cumplir con diligencia el servicio encomendado. Ello en virtud de que no revisó las estimaciones con la diligencia adecuada, de lo que se advierte que no cumplió el servicio encomendado con diligencia. De igual forma, al omitir llevar a cabo el seguimiento físico de la obra, es decir, omitir revisar y verificar el contenido de las estimaciones generadas por la contratista, a fin de que correspondieran con el avance real de los trabajos, dejó de cumplir con diligencia el servicio encomendado, tal como quedó señalado en el Considerando respectivo, análisis que se tiene por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

De igual forma, se advierte que la omisión de revisar adecuadamente las estimaciones Uno y Dos, y como consecuencia de ello tramitar el pago de las mismas, además de constituyen actos y omisiones que implican la deficiencia en el servicio encomendado, toda vez que con ello se contraviene la normatividad aplicable. En efecto, tal como quedó señalado con anterioridad, dejó de cumplir con el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 20

fracciones VII y VIII del entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría. En tales condiciones, al omitir cumplir con las obligaciones que emanan de la normatividad vigente, dejó de cumplir con eficiencia el servicio encomendado. Por las anteriores consideraciones, esta autoridad concluye que se actualiza la infracción al deber contenido en la fracción I del Artículo 27 de la Ley de la materia.

En lo que toca a la fracción II del mencionado artículo, el deber consiste, en primer lugar, en formular y **ejecutar**, apegándose al principio de legalidad, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. En tal tesitura, los actos imputados consistentes en la omisión de revisar las estimaciones de obra uno y dos, de fechas dos de diciembre de dos mil diez y seis de diciembre de dos mil diez, respectivamente, significan el incumplimiento del deber de **ejecutar**, apegándose al principio de legalidad, la obra "Construcción de la Glorieta del Niño Morelense", correspondiente a **Programas Regionales**, ejercicio dos mil diez. Ello en virtud de que dichas estimaciones omitieron cumplir con la normatividad aplicable, es decir, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus artículos 53 y 54, tal como quedó señalado en el Considerando respectivo, análisis que se tiene por reproducido; lo cual omitió revisar el denunciado. Como quedó señalado anteriormente, las estimaciones de obra no se apegaron al principio de legalidad en razón de que no cumplieron los requisitos establecidos en los referidos artículos, ya que consignaron conceptos que no fueron realmente ejecutados. Por lo tanto, al no ejecutar el Programa en mención con apego a la normatividad aplicable, se actualiza la hipótesis contenida en la presente fracción. Además de ello, el denunciado tramitó las correspondientes facturas, mismas que fueron pagadas por la entidad ejecutora tomando como base las mencionadas estimaciones, por lo que devienen pagos indebidos, por la cantidad de \$514,905.33 (Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 M.N.). Por otra parte, la fracción en comento hace referencia; al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación. Del expediente se advierte que al omitir revisar las estimaciones que no cumplieron con los requisitos que exige la ley de la materia, omitió el cumplimiento de la obligación consistente en cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de los recursos económicos de



la Federación. Ello en virtud de que por medio de las estimaciones tramitó el pago a la contratista, de conceptos que no habían sido ejecutados (es decir, se otorgaron recursos económicos), sin que esto fuera procedente de acuerdo a la normatividad aplicable.

En lo que respecta a la fracción III del artículo en comento, el deber de los servidores públicos consiste en rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que les sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes. Sin embargo, quedó señalado con anterioridad que las observaciones de la Auditoría motivo del procedimiento fueron dadas a conocer a funcionario diverso, y que era dicho funcionario quien debía presentar los documentos necesarios para llevar a cabo la correspondiente solventación. En consecuencia, al no serle imputable la obligación de integrar la información consistente en la documentación que acredite el reintegro de \$514,905.33 (Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 M.N.), no se actualiza el incumplimiento del deber contenido en la fracción que nos ocupa.

Por lo que hace a la fracción XIII del artículo en comento, el deber de los servidores públicos consiste en atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría. En tal sentido, se reitera que la solicitud de solventación se dirigió a funcionario distinto, por lo que no es posible generar responsabilidad administrativa por el incumplimiento de un requerimiento que no se le realizó de manera personal. Por ende, no se actualiza la fracción que nos ocupa.

Así pues, en mérito de las consideraciones anteriores, es procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano [REDACTED] por el incumplimiento de los deberes contenidos en las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**OCTAVO.-** Una vez que se ha determinado la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del ciudadano [REDACTED] procede determinar la sanción que corresponda por dicha responsabilidad, tomando en consideración los elementos establecidos por el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para imponer sanciones administrativas, conforme al texto vigente en el momento en que ocurrieron los hechos. Se cita a la letra el

precepto relativo:

"Artículo 65.- Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción, considerando los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en los términos previstos por esa Ley; así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;

II.- El dolo, mala fe o intención con que se condujo el infractor al momento de cometer la falta;

III.- Las circunstancias sociales y económicas del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;

IV.- El nivel jerárquico y antecedentes en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;

V.- Las condiciones exteriores del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la conducta infractora;

VI.- Los medios de ejecución utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y

VII.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes





por las autoridades competentes."

En cuanto al primer elemento, debe observarse que al ciudadano [REDACTED] se le fincó responsabilidad administrativa por la infracción de los deberes contenidos en las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley de la materia. Por ende, se advierte que la fracción II se encuentra consignada como grave por el artículo 28 de la Ley de la materia.

Ahora bien, por cuanto a la conveniencia de suprimir prácticas viciosas en el despacho de los asuntos, se observa que el principal motivo de responsabilidad del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] lo constituyó la omisión de revisar de manera adecuada las estimaciones de obra para correspondieran con el los conceptos realmente ejecutados, con lo que generó el trámite de pago por conceptos que no fueron ejecutados, además de haber omitido llevar a cabo el seguimiento físico y financiero de la obra. En tal sentido, se trata de prácticas que deben sancionarse y reprimirse, toda vez que para ejecutar debidamente los programas de obras, se debe revisar que las estimaciones únicamente abarquen conceptos realmente ejecutados. De lo contrario, la entidad ejecutora no realiza de manera eficiente el gasto público, puesto que se generan pagos de facturas por trabajo que no han sido recibidos por la administración pública. Así pues, la revisión de las estimaciones debe garantizar que los recursos sean ejercidos en tiempo y forma por los contratistas, garantizando con ello que el Estado cumpla los fines y metas de dichos Programas.

Así pues, sancionar dichas prácticas contribuye a que los servidores públicos realicen sus labores con estricto apego a las disposiciones aplicables. Ello significa que es interés del Estado y de la misma función pública que las prácticas indebidas y alejadas del marco legal sean sancionadas, lo cual contribuye a crear la sinergia necesaria para que los servidores públicos sujetos a procedimiento y sanción tomen conciencia de sus altas responsabilidades. De igual forma, se contribuye a que los servidores públicos en general también tomen conciencia de que las conductas que infrinjan los deberes a que se encuentran sujetos, serán sancionadas de forma efectiva. Tales consideraciones tienen el fin ulterior de contribuir a mejorar el ejercicio de la función pública en beneficio de los gobernados.

Con relación a la fracción II del artículo 65 recién citado, no se advierten de autos elementos de convicción que pudieran conducir a esta autoridad a concluir que existió dolo o mala fe al incurrir en los motivos de las observaciones de la Auditoría

████████████████████  
Por otro lado, y tocante a la fracción III del artículo en comento, del expediente personal y declaraciones de situación patrimonial del ciudadano ██████████ documentales públicas que obran en copia certificada, por lo que se les ha otorgado valor probatorio pleno, se desprenden las circunstancias que enseguida se narran.

Con relación al ciudadano ██████████ se trata de una persona originaria de Cuernavaca, Morelos, donde nació en el año de mil novecientos setenta y uno; con Licenciatura en Ingeniería Química, estado civil unión libre, con ingresos de acuerdo al puesto desempeñado. Por cuanto a su experiencia de trabajo, se desempeñó como Jefe de Departamento de Evaluación y Supervisión de Obras, y Subdirector de Evaluación y Supervisión de Obras y Proyectos de Inversión, de la Dirección General de Inversión y Deuda Pública, de la entonces Secretaría de Finanzas y Planeación, Residente de Obra y Supervisor de Residentes de la Dirección de Programas Federalizados del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, además de diversos puestos en la iniciativa privada. Es dable concluir en cuanto a este punto que el responsable es una persona con ingresos altos y con experiencia en funciones como la que motivó el fincamiento de responsabilidad administrativa en su contra, es decir, de su experiencia de trabajo se desprende que conocía la importancia de la debida revisión de los documentos que integran los expedientes de obra, y particularmente las estimaciones, además del seguimiento físico y financiero de las obras.

En lo relativo a su nivel jerárquico, al ser Director General de Normatividad, era el funcionario encargado de revisar las estimaciones de obra que debían ser pagadas por la entidad pública y verificar que se cumplieran los requisitos establecidos en la normatividad, para continuar el trámite correspondiente.

Por cuanto a la fracción V, no se desprenden del expediente circunstancias exteriores o relacionadas con el medio ambiente laboral que hayan influido de algún modo en la conducta generadora de responsabilidad.

Respecto a la fracción VI, no existen medios especiales o particulares de ejecución sino únicamente los actos imputados que quedaron debidamente probados en el expediente que se resuelve.

Ahora bien, tocante a la fracción VII, se desprende que no existen antecedentes de sanciones que hubieran sido declaradas firmes por las autoridades competentes en contra de los ciudadanos



arriba mencionados.

Por otra parte, en la Auditoría [REDACTED] se determinó en la observación correctiva de la Observación Número Dos, requerir a la entidad auditada el reintegro del importe correspondiente a los trabajos pagados que no fueron ejecutados, más los intereses generados hasta el momento de reintegro, enviando las constancias correspondientes a la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, en la Cédula de Seguimiento de febrero de dos mil doce, se determinó solventada parcialmente la observación, quedando subsistente la obligación de realizar el reintegro por la cantidad de \$514,905.33 correspondiente al importe pagado improcedentemente a la contratista [REDACTED]. Así pues, el detrimento patrimonial en el presente asunto equivale a la cantidad señalada en el presente párrafo.

En ese tenor, cabe citar a la letra el artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el texto vigente en el momento en que ocurrieron los hechos:

**"ARTÍCULO 35.-** Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

...

II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I y V, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;

III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones 11, 111, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;

...

V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo anterior y en general, cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior."

En tal sentido, es de aplicar la fracción V del artículo 35 de la ley de la materia, habida cuenta que en la Auditoría Conjunta [REDACTED] se determinó el daño patrimonial por la cantidad de \$514,905.33 (Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 m.n.), en virtud de que se pagaron conceptos no ejecutados, tal y como quedó demostrado en el presente expediente. Por lo tanto, la sanción a aplicar será

la de inhabilitación hasta por ocho años, en el entendido que de encontrarse laborando los responsables en el servicio público, dicha sanción implica la de destitución, además de la multa hasta por dos tantos del daño patrimonial causado. Cabe señalar también que en el caso del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] la sanción de suspensión en el empleo, cargo o comisión es incompatible con la inhabilitación, por lo que no es posible aplicarlas de manera simultánea. Por ende, es procedente aplicar la sanción que corresponda a la gravedad de la falta cometida.

**Una vez realizadas las consideraciones antecedentes, se determina:**

En lo que toca al ciudadano [REDACTED] quedó demostrado en el presente expediente el incumplimiento de los deberes contenidos en las fracciones I y II del artículo 27 de la ley de la materia, por lo que se trata de una falta grave, se trata de un servidor público con preparación profesional, alto grado jerárquico, directamente responsable de revisar la información contenida en las estimaciones así como llevar el seguimiento físico y financiero de la obra, y con amplia experiencia en el servicio público, elementos que influyen en contra del servidor público para imponer una sanción mayor a la media en el parámetro establecido; por otra parte, no existen circunstancias que acrediten dolo o mala fe en la conducta y se trata de un servidor público sin antecedentes de reincidencia; elementos que conducen a atenuar la sanción al servidor público sin dejar de ser mayor a la media; finalmente, no se desprenden del expediente circunstancias exteriores o relacionadas con el medio ambiente laboral que hayan influido de algún modo en la conducta generadora de responsabilidad ni existen medios especiales o particulares de ejecución, circunstancias que no influyen a favor o en perjuicio del responsable.

Así pues, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente considerando, es de imponerse y se impone al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] la sanción consistente en la INHABILITACIÓN para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público por cuatro años; asimismo, se le impone la Multa por un monto de \$514,905.33(Quinientos catorce mil novecientos cinco pesos 33/100 m.n.), equivalente al detrimento patrimonial causado al erario público; por lo expuesto, es procedente dictar los siguientes:..."

De lo que se concluye que la demandada dio respuesta a cada una de las razones y defensas que hizo el actor en su contestación; así mismo, valoró en lo individual y en su conjunto las probanzas admitidas y desahogadas en el procedimiento de responsabilidad de origen y también valoró las pruebas documentales que se exhibieron en copia simple; además analizó la gravedad de la responsabilidad e individualizó la sanción, como se demuestra de las consideraciones Cuarta a Octava de la resolución impugnada, recién transcritas.

La **inoperancia** radica en que no ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué la fundamentación y motivación que argumenta la demandada en la resolución impugnada son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; toda vez que hace manifestaciones generales que no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado.

La inoperancia por **insuficiencia** radica precisamente en que el actor no atacó la respuesta que dio la demandada a cada una de las razones y defensas que hizo valer en su contestación; así mismo, no atacó la valoración que hizo la demandada del acervo probatorio en lo individual y en su conjunto de las probanzas admitidas y desahogadas en el procedimiento de responsabilidad de origen; tampoco dio argumento alguno en contra de la valoración que realizó la demandada de las pruebas documentales que se exhibieron en copia simple; ni del análisis de la gravedad de la responsabilidad e individualizó la sanción, que esgrimió la demandada; por lo tanto, es procedente calificar esta segunda razón de impugnación como inoperante por insuficiente.

Ilustra lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.  
MATERIA ADMINISTRATIVA.**

*Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo*

*aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.”<sup>11</sup>*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”<sup>12</sup>*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

*Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase ‘pretensión deducida en el juicio’ o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser*

<sup>11</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 216,526, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, abril de 1993, Tesis: 11.3o. J/52, Página: 37.

<sup>12</sup> No. Registro: 188,864, **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, septiembre de 2001, Tesis: 1.6o.C. J/29, Página: 1147, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, tesis 1.6o.C. J/21, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.

titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”<sup>13</sup>

Por lo que no le favorecen las tesis que invoca, ya que sí se individualizó la sanción; no atacó el pronunciamiento que hizo la demandada en relación con la calificación de la gravedad de la conducta imputada al actor; la demandada sí ponderó los elementos objetivos y subjetivos del caso concreto, como se demuestra de la transcripción de las consideraciones Cuarta a Octava del acto impugnado.

#### 2.4.3. TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El actor manifestó como tercera razón de impugnación que la demandada dejó de observar el principio de *In dubio pro reo*; es decir, ante la insuficiencia probatoria resolver a favor del imputado. Este principio arroja la carga probatoria al acusador, ya que existe la presunción de inocencia a su favor. Insiste en que no hay disposición alguna que determine que el Director General de Normatividad tendría que realizar una supervisión física de la obra, puesto que al detectarse “conceptos pagados no ejecutados”, es responsabilidad del área ejecutora como en el caso lo es el Director General de Caminos, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracciones IX y X

<sup>13</sup> No. Registro: 180,929, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, agosto de 2004, Tesis: I.4o.A. J/35, Página: 1406, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Que no se debe pasar desapercibido lo siguiente: a) la presentación de la denuncia por parte del C. P. [REDACTED] en su carácter de Contralor Interno de Infraestructura y Seguridad Publica fue presentada con fecha nueve de abril del año dos mil doce, b) la resolución que se combate hace mención en la página ocho, en lo referente a que la Contraloría del Estado realizó visita al lugar de las obras, la cual señala que los trabajos que se tenían pendientes y que fueron pagados sin estar ejecutados ya fueron realizados por parte de la contratista, lo anterior consta en el oficio [REDACTED] signado por el Director General de Caminos de fecha 22 de noviembre del año 2001 (sic) y del cual tuvo conocimiento el contralor interno (denunciante) con fecha 22 de noviembre del dos mil once, esto es, la observación que da origen a la denuncia de fecha nueve de abril ya había sido solventada, lo cierto es, que la autoridad valiéndose de argumentos cuestionables, salva la omisión de su personal de no realizar la cédula de inspección en la visita física que realizaron para verificar el cumplimiento al 100 de dicha observación. Para que la autoridad cumpla con el citado principio debe conocer a plenitud la omisión atribuida al suscrito y así pronunciarse sobre el acreditamiento ya que no existe identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones aducidas por la Contraloría, puesto que es claro que nunca se establece de manera clara y específica por parte de la autoridad la definición de Seguimiento Físico, puesto que esta refiere que dicho seguimiento físico es revisar y verificar el contenido de las estimaciones generadas por el contratista, a fin de que correspondieran con el avance real de los trabajos cuando dicha función de conformidad con lo establecido por los 112 y 113 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas corresponde al residente, tal y como se ha precisado en los párrafos anteriores. Recalca que la Contraloría del Estado realizó una visita al lugar de las obras, la cual señala que los trabajos que se tenían pendientes y que fueron pagados sin estar ejecutados ya fueron realizados por parte de la contratista, lo anterior consta en el oficio [REDACTED] (sic) signado por el Director General de Caminos de fecha 22 de noviembre del año 2001 (sic) y del cual tuvo conocimiento el contralor interno ( denunciante ) con fecha 22 de noviembre del dos mil once, esto es la observación que da origen a la denuncia de fecha nueve de abril ya había sido solventada. Evocó las tesis con los rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES"; "PRESUNCION DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL"; "IN



DLBIO PRO REO. INTERPRETACION DEL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO"; "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN" y "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL."

La autoridad demandada manifestó en relación con la **tercera razón de impugnación**, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 200/2013, debe precisarse que el órgano máximo señaló que el principio de presunción de inocencia debe atenderse en el procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso, lo que desde luego indica que también deben atenderse las reglas establecidas para el procedimiento respectivo. Lejos de argumentar y probar con suficiencia por qué considera que no se respetó la presunción de inocencia, se limita a exponer que esta autoridad actuó de forma arbitraria, desproporcional y con violaciones al debido proceso; señalando únicamente "**insuficiencia probatoria**" (Pero nunca se ocupa de demostrar o argumentar respecto a las probanzas, documentales públicas, privadas e informes de autoridad). En consecuencia, al omitir referirse a los argumentos por los cuales se otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas, y por ende omitir combatirlos, se le deben tener por aceptados, en términos de la jurisprudencia relativa al tema. Reitera que LOS ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUERON EXPUESTOS CON CLARIDAD EN SUS DIVERSOS CONSIDERANDOS, y en particular las pruebas en los considerandos cuarto y sexto. En consecuencia, se le deben tener por aceptados todos aquellos argumentos a los cuales omitió combatir por no haberse referido a ellos de manera concreta. Que tampoco precisa cómo pretende que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, cuando el acto imputado consta en documentales públicas, LO CUAL SE DETERMINÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE ATACA, y sin embargo deja de impugnar dichas circunstancias con argumentos claros y concretos. Así pues, la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, aplica para el caso en que no existan pruebas concluyentes para probar el acto imputado, es decir, que existan dudas sobre la existencia de la responsabilidad administrativa (absolver en caso de duda); sin embargo, en el caso que nos ocupa, obran documentales públicas con valor probatorio pleno, en los términos señalados en la resolución de fecha 19 de octubre del 2016. Que reitera el argumento novedoso consistente en que no se trataba de actos correspondientes a su encargo como Director General de Normatividad. Por lo tanto, es prudente

tener nuevamente por reproducido lo señalado en el apartado Primero antecedente. Por lo que hace a la referencia que realiza al oficio [REDACTED] de fecha 22 de noviembre del año dos mil once, pretendiendo que con dicho oficio se solventa el motivo de la observación, CON INDEPEDENCIA DE QUE ES UN ARGUMENTO NOVEDOSO QUE NO HIZO VALER EN SU CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, NI EN EL JUICIO DE NULIDAD TJA/1AS/67/15, POR LO QUE NI SIQUIERA DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, es prudente reproducir lo argumentado por esta autoridad en la resolución que combate:

*"Por otra parte, del contenido del escrito de contestación del probable responsable se advierte que en lo esencial argumentó: 1).- que no se analizaron todas las documentales que se presentaron para solventación, las cuales fueron remitidas mediante oficio [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, signado por el Director General de Caminos; y 2).- que la propia Contraloría Interna verificó los trabajos pero omitió formular Cédula de Inspección, por lo que se trata de una irregularidad atribuible a la propia autoridad denunciante, al omitir formular y/o anexar a la solventación la referida Cédula de Inspección.*

*Ahora bien, respecto al primer argumento, el probable responsable manifestó que no se analizaron todas las documentales presentadas para solventación; sin embargo, omite precisar cuáles fueron las documentales que no fueron objeto de debido análisis, y qué parte del contenido de los documentos no se analizó de manera debida, esto es, cuál fue el análisis que se realizó y cuál es el análisis que debió realizarse. En consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para realiza el análisis de lo argumentado por el servidor público denunciado.*

*En tal tesitura, el oficio [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, signado por el Director General de Caminos, obra en copia certificada en el expediente a fojas ciento cuarenta. En tal sentido, de su contenido se advierte que mediante dicho oficio se envió al Subsecretario de Obras Públicas, con copia para la Contraloría Interna de Infraestructura y Asistencia, copia del oficio mediante el cual se solicita a la contratista se avocara a la corrección de las anomalías determinadas en la Auditoría. Sin embargo, tal circunstancia por sí sola no es apta ni idónea para acreditar que se corrigieran las anomalías detectadas, toda vez que únicamente se refiere a un requerimiento, sin que del propio documento se desprenda que el*



requerimiento haya sido cumplido.

Asimismo, dentro de la documentación anexa al oficio en mención, se encuentra el oficio de fecha catorce de octubre de dos mil once, signado por la contratista (foja ciento cincuenta y ocho), mediante el cual se hace de conocimiento del Director General de Caminos, que han sido debidamente ejecutados los conceptos identificados en la observación Dos, y que los trabajos fueron realizados bajo la supervisión del Ingeniero [REDACTED]

[REDACTED] No obstante, dicho documento tampoco es suficiente para acreditar la ejecución de los trabajos, en virtud de que se trata de la manifestación de la contratista, la cual no se encuentra sustentada o corroborada por Acta o Cédula firmada por el funcionario competente, es decir, no se anexa documento firmado por el correspondiente supervisor de obra. De igual forma, se anexó al oficio [REDACTED] copia certificada del Acta de Entrega Recepción de Contrato Federal de fecha treinta de marzo de dos mil once (la cual obra en copia simple a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos; y en copia certificada a fojas mil ochocientos veintitrés a mil ochocientos veintiséis, Tomo II), en la que se hace constar que los trabajos quedan entregados y en consecuencia se extinguen los derechos y obligaciones derivados del Contrato de obra respectivo. Por lo tanto, no obstante concederle valor probatorio pleno por tratarse de copia certificada, el Acta en mención se encuentra signada con fecha treinta de marzo de dos mil once. De lo anterior se desprende que el Acta fue firmada con anterioridad a la formulación de la observación (veintidós de septiembre de dos mil once), por lo que, al ser de fecha anterior, no puede ser idónea para justificar conceptos faltantes, los cuales fueron detectados con posterioridad a la firma del Acta (considerando además que la Auditoría Conjunta tuvo como periodo de realización del ocho de mayo al quince de septiembre de dos mil once).

Así pues, de las consideraciones anteriores se desprende que los documentos anexos al referido oficio [REDACTED] no son idóneos para justificar la ejecución de los trabajos que se determinaron como faltantes."

ARGUMENTOS A LOS QUE OMITIÓ REFERIRSE EL ACTOR Y, POR LO TANTO, AL NO COMBATIRLOS, SE LE DEBEN TENER POR ADMITIDOS.

Que de lo expuesto se advierte que el actor omitió expresar argumentos o razones específicas que permitieran a ese H. Tribunal entrar al estudio de motivos concretos de impugnación y así determinar sobre su

petición. En efecto, debe recordarse que el presente juicio es de estricto derecho, por lo que al tener el acto impugnado la presunción de validez corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la ilegalidad del mismo. Lo anterior de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado a la presente controversia de manera supletoria: (Lo transcribe) Así pues, se advierte con claridad que el actor omite combatir con argumentos específicos las consideraciones y fundamentación de la resolución impugnada, por lo que el agravio así expresado es inoperante e inatendible. Sustentan lo anterior las tesis de jurisprudencia [REDACTED] transcritas con anterioridad. Que es importante hacer notar que todos aquellos argumentos que sustentan el fincamiento de responsabilidad administrativa, así como la imposición de las sanciones; ARGUMENTOS A LOS CUALES OMITIÓ REFERIRSE EL ACTOR en su demanda de nulidad TANTO EN EL PRESENTE JUICIO, MISMO QUE DEBE SER SOBRESEIDO, COMO EN EL ANTERIOR TJA/1AS/67/15, se le deben tener por admitidos, toda vez que forman parte del acto que impugna, fueron de su pleno conocimiento, y sin embargo, no los combate de manera clara y precisa. En tal sentido, al no controvertir todos los argumentos de esta autoridad al dictar la resolución, sus razones de impugnación devienen inoperantes, de conformidad con las tesis jurisprudenciales arriba transcritas. Por otra parte, tampoco son susceptibles de estudio todos aquellos argumentos que no fueron invocados por el hoy actor al dar contestación a los hechos de la denuncia, por constituir cuestiones novedosas, que no fueron objeto de estudio por esta autoridad. Invocó las tesis con los rubros: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" y "ACTO RECLAMADO. SI NO ES INCONSTITUCIONAL EN SI MISMO, SU EXISTENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD."

Que son aplicables por analogía los criterios firmes de jurisprudencia arriba citados, los cuales se desprende que en el presente asunto:

1.- Son inoperantes las razones de impugnación porque pretenden introducir cuestiones novedosas, es decir, cuestiones que no fueron planteadas al oponer las excepciones motivo de la resolución definitiva impugnada, tal y como se hizo notar a lo largo del presente escrito.

2.- Son inoperantes las razones de impugnación porque el actor se limita a hacer señalamientos generales y vagos, en lugar de controvertir

de manera específica los argumentos vertidos por esta autoridad al realizar el análisis de las excepciones motivo del debate y de la acción de responsabilidad administrativa.

3.- Son inoperantes las razones de impugnación porque las que no son novedosas, se limitan a reproducir los argumentos hechos valer en la contestación de denuncia administrativa pero no combaten las consideraciones contenidas en la resolución que recurre.

Por último, evocó la tesis con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

Es inoperante por insuficiente lo que manifiesta el actor en la tercera razón de impugnación.

El actor manifiesta que la demandada dejó de observar el principio de *In dubio pro reo*; es decir, ante la insuficiencia probatoria resolver a favor del imputado. Este principio arroja la carga probatoria al acusador, ya que existe la presunción de inocencia a su favor.

Es inoperante lo que manifiesta el actor, porque la demandada valoró el acervo probatorio y concluyó que las documentales públicas que obran en el expediente administrativo de origen tienen valor probatorio pleno. Que estas documentales públicas, de acuerdo al criterio de la demandada, son suficientes para demostrar la responsabilidad administrativa del actor.

La insuficiencia radica que en contra de la valoración de las pruebas que hizo la demandada, el actor no hizo pronunciamiento alguno; por lo que son aplicables las tesis jurisprudenciales transcritas con los rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA"; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR."

El actor menciona nuevamente que no hay disposición alguna que determine que el Director General de Normatividad tendría que realizar una supervisión física de la obra, puesto que al detectarse "conceptos

pagados no ejecutados”, es responsabilidad del área ejecutora como en el caso lo es el Director General de Caminos, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Esto ya fue abordado al analizar la primera razón de impugnación, por lo que se evocan las argumentaciones dadas en el numeral 2.4.1., de esta sentencia, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor señaló que no se debe pasar desapercibido lo siguiente: a) la presentación de la denuncia por parte del C. P. Jaime Fuentes Pérez, en su carácter de Contralor Interno de Infraestructura y Seguridad Pública fue presentada con fecha nueve de abril del año dos mil doce, b) la resolución que se combate hace mención en la página ocho, en lo referente a que la Contraloría del Estado realizó visita al lugar de las obras, la cual señala que los trabajos que se tenían pendientes y que fueron pagados sin estar ejecutados ya fueron realizados por parte de la contratista, lo anterior consta en el oficio [REDACTED] signado por el Director General de Caminos de fecha 22 de noviembre del año 2001 (sic) y del cual tuvo conocimiento el contralor interno (denunciante) con fecha 22 de noviembre del dos mil once, esto es, la observación que da origen a la denuncia de fecha nueve de abril ya había sido solventada, lo cierto es, que la autoridad valiéndose de argumentos cuestionables, salva la omisión de su personal de no realizar la cédula de inspección en la visita física que realizaron para verificar el cumplimiento al 100 de dicha observación.

Es inoperante por insuficiente lo que señala el actor, toda vez que la demandada sí analizó el oficio [REDACTED] y el documento que anexo que consiste en copia certificada del Acta de Entrega Recepción de Contrato Federal de fecha treinta de marzo de dos mil once; y en la Cuarta Consideración dijo:

*“Por otra parte, obra en autos copia certificada del oficio [REDACTED], de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, signado por el Director General de Caminos. En tal sentido, de su contenido se acredita que mediante dicho oficio se envió al Subsecretario de Obras Públicas, con copia para la Contraloría Interna de Infraestructura y Asistencia, copia del oficio mediante el cual se solicitó a la contratista se avocara a la corrección de las anomalías determinadas en la Auditoría. Extremo que queda acreditado la copia certificada en mención. Sin embargo, tal circunstancia por sí sola no es apta ni idónea para acreditar*



*que se corrigieron las anomalías detectadas, toda vez que únicamente se refiere a un requerimiento realizado por el Director General de Caminos, sin que del documento en mención se desprenda que el requerimiento haya sido cumplido.*

*De igual forma, se anexó al oficio [REDACTED] copia certificada del Acta de Entrega Recepción de Contrato Federal de fecha treinta de marzo de dos mil once (la cual obra en copia simple a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos; y en copia certificada a fojas mil ochocientos veintitrés a mil ochocientos veintiséis, Tomo II), en la que se hace constar que los trabajos quedan entregados y en consecuencia se extinguen los derechos y obligaciones derivados del Contrato de obra respectivo. Por lo tanto, no obstante concederle valor probatorio pleno por tratarse de copia certificada, el Acta en mención se encuentra signada con fecha treinta de marzo de dos mil once. De lo anterior se desprende que el Acta fue firmada con anterioridad a la formulación de la observación (veintidós de septiembre de dos mil once), por lo que al ser de fecha anterior, no puede ser idónea para justificar conceptos faltantes, toda vez que los mismos fueron detectados con posterioridad a la firma del Acta (considerando además que la Auditoría Conjunta tuvo como periodo de realización del ocho de mayo al quince de septiembre de dos mil once)."*

En contra de esta argumentación, el actor no hizo pronunciamiento alguno, por lo que adquiere firmeza legal; y por ello, es inoperante por insuficiente su señalamiento. Al respecto son aplicadas por analogía las tesis jurisprudenciales con los rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA"; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR."

Señaló el actor que la demandada no establece de manera clara y específica por parte de la autoridad la definición de Seguimiento Físico, puesto que esta refiere que dicho seguimiento físico es revisar y verificar el contenido de las estimaciones generadas por el contratista, a fin de que correspondieran con el avance real de los trabajos cuando dicha función de conformidad con lo establecido por los 112 y 113 del Reglamento

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas corresponde al residente, tal y como se ha precisado en los párrafos anteriores.

Es inoperante por insuficiente lo señala el actor, toda vez que la demandada manifestó en la consideración Quinta de la resolución impugnada lo siguiente:

*"En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 18, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, entonces vigente, el denunciado tenía entre sus funciones: "Llevar el seguimiento físico y financiero de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas ejecutados por la Secretaría..."*

*Por tanto, es de considerar que llevar a cabo el seguimiento físico de la obra implica revisar y verificar el contenido de las estimaciones generadas por la contratista, a fin de que correspondan con el avance real de los trabajos. Esto es, el seguimiento físico y financiero implica el control de anticipos, estimaciones, finiquitos y pagos que correspondan, así como verificar que la información generada corresponda con el avance físico real de las obras. Lo anterior en razón de que no únicamente se debe controlar la emisión de los documentos correspondientes al avance de la obra, sino también su coincidencia con los conceptos realmente ejecutados en campo. Ello en virtud de que se trata precisamente de la supervisión física del avance de los trabajos, lo cual significa revisar que dicho avance físico coincida con los pagos que se realizan al ejecutor contratista, lo cual constituye precisamente el avance físico y financiero. De tratarse de únicamente del control de pagos, cabría entonces referirse únicamente a un avance financiero y no físico.*

*No obsta a lo anterior que diversos funcionarios puedan tener la obligación de supervisar en campo el avance de la obra (supervisor de obra), o bien la obligación de vigilar los actos del propio supervisor de obra (Director General de Caminos). Ello en virtud de que debe atenderse al contenido de las obligaciones establecidas en la normatividad correspondiente para el puesto que desempeñó el Director General de Normatividad, que en el caso resulta ser el entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Por lo tanto, si dicho Reglamento le impuso la obligación de revisar las estimaciones así como el avance físico y financiero de la obra,*





*ello no significa que deba excluirse de su cumplimiento por el hecho de que otros servidores públicos tengan diversas obligaciones respecto al desarrollo de la obra y de la formulación de las estimaciones."*

Como se aprecia, la demandada sí explicó lo que debe entenderse por seguimiento físico, el cual implica revisar y verificar el contenido de las estimaciones generadas por la contratista, a fin de que correspondan con el avance real de los trabajos. Esto es, el seguimiento físico y financiero implica el control de anticipos, estimaciones, finiquitos y pagos que correspondan, así como verificar que la información generada corresponda con el avance físico real de las obras. Lo anterior debido a que no únicamente se debe controlar la emisión de los documentos correspondientes al avance de la obra, sino también su coincidencia con los conceptos realmente ejecutados en campo. Ello en virtud de que se trata precisamente de la supervisión física del avance de los trabajos, lo cual significa revisar que dicho avance físico coincida con los pagos que se realizan al ejecutor contratista, lo cual constituye precisamente el avance físico y financiero. De tratarse de únicamente del control de pagos, cabría entonces referirse únicamente a un avance financiero y no físico.

En contra de esta argumentación, el actor no hizo pronunciamiento alguno, por lo que adquiere firmeza legal; y por ello, es inoperante por insuficiente su señalamiento. Al respecto son aplicadas por analogía las tesis jurisprudenciales con los rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA"; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR."

Por lo tanto, en nada benefician las tesis que invoca el actor, porque la demandada no violentó el principio de presunción de inocencia, al tener pruebas documentales públicas que demuestran su responsabilidad administrativa.

Concluyéndose que al no haber demostrado el actor la ilegalidad de la resolución impugnada, lo procedente es declarar su legalidad.

El actor pretende la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo cual no es procedente al no haber acreditado la ilegalidad de la misma.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

### **3. PARTE DISPOSITIVA:**

Único. Se declara la legalidad del acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>14</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>15</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/338/2016

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/338/2016, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"